REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1555 | Bogotá, D. C., viernes, 16 de octubre de 2026 | EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 426 DE 2026

por la cual se reglamenta el artículo 246 de la Constitución Política y se establece la coordinación y articulación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones.

Consejo Superior de la Judicatura
Presidencia

PCSJO26-1281

Bogotá, D.C., 14 de octubre de 2026

Doctor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES
E. S. D.

Asunto: Nota aclaratoria titulo proyecto de ley estatutaria 426 de 2026 radicado el 1 de octubre de 2026, publicado en la gaceta 1498 de 2026.

Respetado doctor Sánchez,

Dentro del trámite del Proyecto de Ley estatutaria No. 426 de 2026, la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes decidió remitir de vuelta el expediente a la Secretaría General de la Corporación en razón a la omisión de indicar en el título de la iniciativa lo consagrado en el artículo 169 constitucional y 193 de la Ley 5ta de 1992, esto es: "El Congreso de Colombia, DECRETA".

Evidenciado este error involuntario, acudimos a su despacho para solicitar se anexe esta nota aclaratoria al expediente, con las publicaciones adicionales a las que hubiere lugar, adicional a la publicación del proyecto realizada en la Gaceta 1498 de 2026, cumpliendo así con el principio de publicidad.

En adelante se deberá tener como titulo del Proyecto de Ley 426 de 2026 lo siguiente:

"Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la Constitución Política y se establece la coordinación y articulación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones"

"El Congreso de Colombia,
DECRETA"

Cordialmente,

MARY LUCERO NOVOA MORENO
Presidente

www.ramajudicial.gov.co
Calle 12 No. 7 – 65
Conmutador: 565 8500

@ludicaturaCSJ
Consejo Superior de la Judicatura
Consejosuperiorjudicatura
Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura
Administrando Justicia Podcast
Consejo Superior de la Judicatura

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se reconocen, garantizan y protegen los derechos menstruales, se dictan medidas en salud, trabajo, educación, acceso y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre de 2026

Representante

JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto. Ponencia Positiva para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 020 de 2026 Cámara.

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 020 de 2026 Cámara, *por medio del cual se reconocen, garantizan y protegen los derechos menstruales, se dictan medidas en salud, trabajo, educación, acceso y se dictan otras disposiciones*.

La presente Ponencia se compone de los siguientes apartados:

1. Antecedentes legislativos
2. Objeto del proyecto de ley
3. Marco jurídico
4. Justificación del proyecto de ley
5. Competencia del Congreso
6. Conflictos de interés
7. Impacto fiscal
8. Pliego de modificaciones
9. Proposición
10. Texto propuesto

Atentamente,



1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El Proyecto de Ley de derechos menstruales fue radicado en principio en la Legislatura 2024-2025, el día 14 de agosto de 2024 por los honorables Congresistas María Fernanda Carrascal Rojas, Ómar de Jesús Restrepo, Sandra Ramírez Lobo, Julián Gallo Cubillos, Clara López Obregón, Imelda Daza Cotes, Pedro Hernando Flórez Porras, Ana Carolina Espitia, Martha Isabel Peralta Epieyú, Sandra Jaimes Cruz, Sonia Bernal Sánchez, Norma Hurtado Sánchez, Jahel Quiroga Carrillo, Luis Alberto Albán, Alirio Uribe Muñoz, James Mosquera Torres, Sergio Marín, Pedro Baracutao, Pedro Suárez Vacca, Germán Gómez López, Susana Gómez Castaño, Norman David Bañol, Jairo Reinaldo Cala, como Proyecto de Ley 124 de 2024 Senado, bajo el título, *por medio del cual se establecen medidas para la garantía de las condiciones dignas y el goce efectivo de los derechos menstruales y se dictan otras disposiciones*.

Este proyecto fue repartido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado el día 12 de septiembre del mismo año. Allí la mesa directiva designó como ponente única a la honorable Senadora Martha Peralta Epieyú, la cual rindió Informe de Ponencia Positivo el 5 de diciembre de 2024.

En este trámite, en la sesión ordinaria del día 4 de marzo de 2025, se llevó a cabo el primer debate del proyecto en cuestión; sin embargo, tras llegar a acuerdos con los miembros de la Comisión Séptima Constitucional de Senado, se solicitó realizar una mesa técnica con las diferentes entidades relacionadas al tema, mesa técnica que se llevó a cabo de manera exitosa el 14 de marzo del mismo año, con la participación del Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Educación Nacional, y el Departamento Nacional de Estadística.

Así mismo, contó con la participación de la Mesa Nacional de Derechos Menstruales, Tejido de Equidad, Carpa Roja Colombia, Kawoq, Profamilia, Agua Cup, Tyet, Guardiana, Colectiva Beatriz Cano, Creo Tu Cuento, Reiki Itinerante, Revoltura Trans, Cucuruchas, Conamu, Menstrurero, Casa Útero, Corporación Polimorfas e Isis Tijaro. A pesar de los resultados positivos y el aporte de los distintos Actores para mejorar la Ponencia por discutir y aprobar, el proyecto de ley fue archivado, de acuerdo con el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 162 de la Constitución Política, pues no se aprobó la ponencia en primer debate.

Para la Legislatura de 2025-2026, radicaron nuevamente el Proyecto de Ley, bajo la nomenclatura Proyecto de Ley número 267 de 2025 con el título *por medio del cual se reconocen, garantizan y protegen los derechos menstruales, se dictan medidas en salud, trabajo, educación, acceso y se dictan otras disposiciones*, el 26 de agosto de 2025 por los honorables Congresistas, María Fernanda Carrascal Rojas, Ómar de Jesús Restrepo Correa, Sandra Ramírez Lobo Silva, Catalina del Socorro Pérez Pérez, Imelda Daza Cotes, Julián Gallo Cubillos, y Pablo Catatumbo Torres Victoria, Germán José Gómez López, Carlos Alberto Carreño

Marín, David Ricardo Racero Mayorca, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Jorge Andrés Cancimance López, Luis Alberto Albán Urbano, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Pedro Baracutao García Ospina. Fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 2158 de 2025, siendo repartido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Cámara de Representantes el 13 de noviembre de 2025.

El 25 de noviembre de 2025, la Mesa Directiva de dicha Comisión designó como Ponentes para Primer Debate a los honorables Representantes María Fernanda Carrascal Rojas y Germán José Gómez López. Posteriormente a la designación, los representantes recibieron informe técnico del Grupo de Género y Diversidad del Ministerio del Interior, en el cual se comentaba el proyecto de ley y se realizaban sugerencias de ajuste al articulado.

El 4 de diciembre de 2025 se realizó una Audiencia Pública a propósito del Proyecto de Ley de derechos menstruales. Finalmente, los Representantes a la Cámara María Fernanda Carrascal y Germán José Gómez rindieron Informe de Ponencia Positiva en abril de 2026. Este proyecto fue archivado de acuerdo con el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 162 de la Constitución Política, pues no fue discutido.

El 30 de septiembre de 2026, el proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, aceptando los cambios propuestos por los honorables Representantes: Jaime Raúl Salamanca, Víctor Salcedo, Jairo León, Jhon Molina y Bleidy Pérez.

Luego, mediante el oficio CSCP 3.7-509-26, el 1° de octubre de 2026, la Mesa Directiva de dicha Comisión designó como ponente para Segundo Debate a la honorable Representante María Fernanda Carrascal Rojas.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto reconocer los derechos menstruales y establecer medidas para garantizar el acceso universal, gratuito y equitativo a los elementos fundamentales vinculados a la gestión menstrual, que incluyen productos, salud hormonal y ovulatoria, agua y saneamiento, educación y trabajo digno.

Esta iniciativa busca establecer medidas para la garantía de las condiciones dignas y el goce efectivo de los derechos menstruales en Colombia, basándose en la comprensión de la menstruación como un proceso biopsicosocial y un asunto de salud pública con relevancia directa sobre los derechos humanos, sexuales y reproductivos de mujeres, niñas, hombres trans, personas no binarias y otras manifestaciones sexo-género diversas.

La finalidad última es promover la igualdad de género, la salud y el bienestar de todas las personas que menstrúan en el territorio nacional, eliminando las barreras que obstaculizan el acceso a productos, promoviendo la educación menstrual y optimizando los sistemas de salud.

El proyecto reconoce que la menstruación es un proceso biopsicosocial con implicaciones históricas, culturales, políticas y económicas, y que es un asunto de salud pública con relevancia directa sobre los derechos humanos, sexuales y reproductivos de mujeres, niñas, hombres trans, personas no binarias y otras manifestaciones sexo-género diversas.

Además, es necesario establecer medidas para eliminar barreras que obstaculizan el acceso a productos de gestión menstrual, promover la educación menstrual, cambiar paradigmas sociales y culturales, y optimizar los sistemas de salud menstrual.

3. MARCO JURÍDICO

- **Constitución Política:**

• **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

• **Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

• **Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

• **Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

- **Leyes**

• **La Ley de Endometriosis:** Aprobada en Colombia el 29 de marzo de 2023, establece los lineamientos básicos de prevención, diagnóstico y tratamiento integral de la enfermedad. La endometriosis es una enfermedad crónica que se caracteriza por el crecimiento de tejido endometrial fuera del útero.

La ley tiene los siguientes objetivos:

 Garantizar el acceso a una atención médica integral y oportuna a las personas con endometriosis.

 Promover la educación y la investigación sobre la endometriosis.

 Eliminar el estigma y la discriminación asociados a la endometriosis.

 Creación de una ruta de atención integral para las personas con endometriosis.

 Garantía de acceso a productos y servicios menstruales asequibles y de calidad.

 Promoción de la educación sobre la endometriosis en las escuelas, los centros de salud y la sociedad en general.

 Investigación sobre las causas, el diagnóstico y el tratamiento de la endometriosis.

• **Ley 2261 de 2022:** Aprobada por el Congreso de la República de Colombia el día 19 de julio de 2022, tiene por objeto garantizar la entrega gratuita, oportuna y suficiente de artículos de higiene y salud menstrual a las mujeres y personas menstruantes privadas de la libertad.

La ley establece que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, deberá garantizar la entrega de los siguientes artículos:

 Compresas, toallas higiénicas, tampones, protectores diarios, copas menstruales y ropa interior absorbente.

 Productos de higiene íntima, como jabón, desodorante y toallas húmedas.

 Información sobre salud menstrual y educación sobre la gestión menstrual sostenible.

- **Jurisprudencia**

• **Sentencia C-102 de 2021:** La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 424 del Estatuto Tributario, que gravaba con el impuesto al consumo los productos de higiene menstrual, como toallas higiénicas, tampones y copas menstruales. La Corte encontró que la norma violaba el derecho a la igualdad, al tratarse de un tratamiento tributario diferenciado entre productos que tienen una misma finalidad.

La Corte Constitucional también encontró que la norma violaba el Derecho a la salud, al limitar el acceso a productos de higiene menstrual más seguros y saludables. La Corte ordenó al Congreso de la República que modificara la norma, para que todos los productos relacionados con la absorción o recolección de la sangre menstrual sean exentos del impuesto al consumo.

• **Sentencia T-398 de 2019:** La Corte Constitucional ampara los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana y al acceso a la información de una mujer habitante de calle, quien no tenía acceso a productos de higiene menstrual. La Corte ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá que le proporcionara a la mujer los productos y la información necesarios para gestionar su higiene menstrual de manera digna y saludable.

La Corte encontró que la falta de acceso a productos de higiene menstrual puede tener efectos negativos en la salud, la dignidad y el desarrollo personal de las personas con vivencias menstruales. La Corte también señaló que es deber del Estado garantizar el acceso a estos productos, especialmente a mujeres en situación de vulnerabilidad.

• **Sentencia C-117 de 2018:** El colectivo "Menstruación Libre de Impuestos" logró que la Corte Constitucional exonerara del impuesto del IVA tampones y toallas higiénicas descartables. Lo anterior como antesala a la Sentencia C-102 de 2021, que incluye todos los productos para la gestión menstrual.

- **Contexto legal internacional**

• **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)**: Este tratado de las Naciones Unidas establece que las mujeres deben tener igualdad de derechos con los hombres en áreas como educación, salud y el acceso a servicios públicos. En este sentido, la discriminación y la estigmatización de la menstruación se encuentran prohibidas, en las áreas de la vida de la sociedad civil.

• **Objetivos de Desarrollo Sostenible.**

 De acuerdo con el ODS 3: Salud y Bienestar, aboga en relación con los derechos menstruales para el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, y se incluye la atención a la menstruación y a la provisión de productos de higiene menstrual.

 Dentro del ODS 4: Educación de calidad, busca cerrar la brecha de género a través del acceso a los derechos humanos, la igualdad de género, la promoción de una cultura de paz y no violencia, la ciudadanía mundial y la valoración de la diversidad cultural. También busca generar espacios pedagógicos y educativos sobre el ciclo menstrual hormonal y ovulatorio y luchar contra su estigmatización.

 Para el ODS 5: Igualdad de género, se espera "para 2030, garantizar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles de la adopción de decisiones en la vida política, económica y pública".

Así, promover la igualdad de género es fundamental para abordar las barreras y la discriminación relacionadas con la menstruación y avanzar en los derechos menstruales.

 En cuanto al ODS 6: Agua limpia y saneamiento, "Para 2030, lograr el acceso a servicios de saneamiento e higiene adecuados y poner fin a la defecación al aire libre, prestando especial atención a las necesidades de las mujeres y las niñas y las personas en situaciones de vulnerabilidad". Garantizar acceso a instalaciones de saneamiento adecuadas es fundamental para la gestión higiénica de la menstruación.

Así mismo, estos ODS buscan promover que los Estados se comprometan a desarrollar medidas para el acceso a derechos como la salud, para contar con atención menstrual integral, derecho a la educación, para tener una menstruación informada que genere mejores experiencias, pero, sobre todo, garantizar el derecho que tienen las personas a una vida digna.

• **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

El artículo 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole". Esto incluye el derecho a la igualdad y a no ser objeto de discriminación, un aspecto fundamental para los derechos menstruales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos se puede abordar en el contexto de los derechos menstruales al garantizar el principio de igualdad y no discriminación, el derecho a la información, el derecho a la salud, el derecho a la educación, el derecho a la dignidad y el derecho a la autonomía corporal.

• **Convención sobre los derechos del niño.**

De acuerdo con la Convención sobre los derechos del niño, se resalta el derecho a la salud, tanto física como mental, y en esto es indispensable el acceso total e integral a los servicios de salud de calidad. Así mismo, desde el derecho a la educación, se busca fortalecer entornos seguros y libres de discriminación para una menstruación segura.

• **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belém do Pará, reconoce que violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

En particular, el artículo 3° de la Convención reconoce que la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Este artículo incluye la violencia física, sexual y psicológica relacionada con la menstruación, como el acoso, la humillación y la discriminación.

El artículo 7° de la Convención reconoce el derecho de las mujeres a la salud, lo que incluye el derecho a servicios de salud menstrual de calidad. Este artículo establece que los gobiernos deben adoptar medidas para garantizar el acceso a servicios de salud menstrual de calidad, incluyendo la educación, la prevención y el tratamiento.

El artículo 10 de la Convención reconoce el derecho de las mujeres a la educación, lo que incluye el derecho a un entorno escolar seguro y sin discriminación. Este artículo establece que los gobiernos deben adoptar medidas para garantizar que las niñas y mujeres tengan acceso a una educación de calidad, libre de violencia y discriminación.

• **Directrices internacionales sobre derechos humanos y acceso al agua potable y saneamiento.**

En particular, las Directrices establecen que el acceso al agua potable y al saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos, incluyendo el derecho a la salud, el derecho a la educación y el derecho a la protección contra la discriminación.

El acceso a agua potable y saneamiento adecuado es necesario para que las personas con vivencias menstruales puedan gestionar su menstruación de forma higiénica segura. El agua potable se utiliza para lavarse las manos y las partes íntimas, y el saneamiento adecuado proporciona un espacio privado y seguro para cambiarse producto para la recolección o absorción de la sangre menstrual.

- **Antecedentes legislativos**

• **Proyecto de Ley número 051 del 2023 Cámara,** *por medio del cual se desarrollan los derechos menstruales*.

• **Proyecto de Ley número 204 de 2024 Cámara,** *por medio del cual se crea la licencia menstrual y se establecen lineamientos para una política pública que promueva, sensibilice y ejecute planes de acción sobre la protección de los derechos menstruales y se dictan otras disposiciones*.

• **Proyecto de Ley número 267 de 2025 Cámara,** *por medio del cual se reconocen, garantizan y protegen los derechos menstruales, se dictan medidas en salud, trabajo, educación, acceso y se dictan otras disposiciones*.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Este Proyecto de Ley busca avanzar en la garantía de derechos para las personas menstruantes desde una perspectiva integral, con el propósito de garantizar salud y dignidad menstrual a todas las personas menstruantes que habitan nuestro país, pues, como lo afirman los autores de esta iniciativa, las personas con vivencias menstruales continúan enfrentando desafíos significativos, en los diferentes ámbitos de la vida.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha hecho un llamado global para reconocer la menstruación como un tema de salud integral. En un panel sobre derechos humanos y 17 salud menstrual, la OMS instó a los países a ver la menstruación no solo como higiene, sino como parte de la salud y bienestar de las personas.

La salud menstrual debe ser vista como un derecho humano básico, fundamental para la dignidad, la igualdad de género y la salud integral. La OMS ha enfatizado que la menstruación es parte de la salud y bienestar de las personas, y que es fundamental tener políticas inclusivas que consideren las necesidades reales de las personas menstruantes.

Además, un informe de Unicef subraya que muchas personas enfrentan barreras para gestionar su menstruación de forma digna, lo cual afecta su salud física y mental, perpetuando desigualdades y minando su dignidad.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-398 de 2019 expone la importancia de que las personas menstruantes a una salud menstrual tengan acceso a materiales y espacios adecuados, para así vivir este proceso natural de manera respetuosa y sin discriminación.

En Colombia, muchas mujeres y personas menstruantes enfrentan dificultades para gestionar su menstruación. Según datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), entre 2021 y 2022, el 8% de las mujeres se vio obligada a interrumpir sus actividades debido a su periodo, en muchos casos por falta de insumos de higiene.

Esta realidad muestra cómo factores económicos y sociales afectan la salud menstrual, especialmente en zonas de mayor vulnerabilidad, donde algunas personas recurren a métodos improvisados, como trozos de tela, por no tener acceso a productos adecuados. Estas barreras nos recuerdan la urgencia de atender la pobreza menstrual, no solo como un asunto de salud, sino también como una cuestión de justicia social.

La menstruación puede tener impactos significativos en la salud física y emocional. Condiciones médicas, como la endometriosis, ovario poliquístico, entre otras, pueden generar serios impactos negativos sobre la salud de la persona que la padece.

En Colombia hay 3.5 millones de personas con endometriosis. Esto se convierte en un asunto central de la política pública pues las personas con endometriosis pueden tener un retraso de 7 a 9 años en promedio en el diagnóstico de esta condición médica.

Todas estas condiciones hacen necesario una apuesta integral por la garantía de los derechos menstruales. Es necesario combatir la pobreza menstrual y, por tanto, superar las dificultades para el acceso a salud menstrual y a productos de gestión menstrual.

Es necesario también garantizar dignidad y salud menstrual en los espacios de trabajo y en los espacios de formación educativa. Es necesario finalmente combatir los estigmas sobre la menstruación y buscar una sociedad libre de este tipo de estigmas, que afectan los diferentes espacios de la vida de las personas menstruantes.

Este Proyecto de Ley, como ha sido concebido y construido, recoge estrategias y acciones en estas diferentes dimensiones, y, por tanto, busca de forma integral la garantía de los derechos menstruales en el país.

4.1. Principales problemáticas relacionadas

4.1.1. Pobreza menstrual y barreras para el acceso a los productos de gestión menstrual: Abordar la pobreza menstrual y las barreras para acceder a productos de gestión menstrual en Colombia es una necesidad imperiosa que trasciende la esfera privada, es un desafío estructural de equidad y salud pública.

La menstruación es un proceso biológico que requiere condiciones dignas para llevarla como un proceso natural, pero que ha sido precarizado e ignorado. Hay incapacidad de millones de personas para acceder a productos de gestión menstrual o a infraestructura básica, como baños o agua potable, lo que acarrea consecuencias directas y severas, pues no solo expone a las personas a riesgos de infecciones y problemas de salud crónicos, sino que también perpetúa la desigualdad de género y, de ese modo, limita la participación plena en el ámbito educativo y laboral.

La falta de acceso fuerza a recurrir a métodos insalubres, suscita ausentismo tanto escolar como laboral y estigmatización. Esto prueba que la pobreza menstrual es un factor que amplía las brechas sociales existentes; por lo tanto, la implementación de políticas que garanticen el acceso universal a estos productos y la educación menstrual es crucial, para la realización de los Derechos Humanos y la promoción de la dignidad de toda la población.

- Se estima que hay alrededor de 17.3 millones de personas en edad menstrual en Colombia.

- Cerca del 1.1% de las personas con vivencias menstruales (aproximadamente 62 mil personas) tienen que recurrir a métodos insalubres como trapos, ropa vieja, papel higiénico o servilletas para recolectar su sangrado menstrual.

- El costo promedio de un paquete de toallas higiénicas es de aproximadamente $15.000 pesos, lo que representa una carga financiera importante para las personas, obligándolas a tomar una decisión entre adquirir estos productos artículos de la canasta básica de alimentos.

- El desconocimiento de la menstruación genera violaciones al derecho a la salud debido a la falta de centros de salud y saneamiento básico adecuados para atender los días de sangrado menstrual.

• El uso de opciones sostenibles como la copa menstrual se incrementa con la clase social; fue del 1,3% para mujeres en situación de pobreza y alcanzó el 7,6% entre las mujeres de clase alta, entre mayo y diciembre de 2021 (DANE, 2023).

La pobreza menstrual no es un inconveniente menor, sino una urgencia de derechos humanos y justicia social que impacta directamente en la vida de millones de colombianas, tal como lo han evidenciado las cifras contundentes. Permitir que la gestión menstrual siga siendo una carga financiera y una fuente de exclusión para las poblaciones más vulnerables es perpetuar la desigualdad y el estigma.

Por ello, el llamado a los honorables Representantes es inequívoco; tienen en sus manos la oportunidad histórica de transformar esta realidad, garantizar el acceso a productos de gestión menstrual y la infraestructura sanitaria adecuada no es solo un gasto social, sino una inversión estratégica en la salud pública, la educación y la productividad del país.

4.2. Impacto en la vida diaria educativa y laboral

La gestión menstrual inadecuada, impulsada por la pobreza y la falta de infraestructura, se traduce en una barrera crítica que limita la participación plena de las mujeres y personas menstruantes en la vida diaria, impactando directamente en sus trayectorias educativas y laborales.

La dificultad para manejar el ciclo menstrual con dignidad y seguridad ya sea por los síntomas físicos que históricamente han sido normalizados e invisibilizados, o por la simple ausencia de productos de higiene y de instalaciones sanitarias adecuadas en centros educativos y lugares de trabajo, obliga a un número significativo de personas a interrumpir o suspender sus actividades.

Esta interrupción no es una elección, sino una consecuencia forzada de la precariedad y la falta de apoyo social, resultando en un aumento del ausentismo, una disminución de la productividad y el silenciamiento de un proceso biológico que, cuando no se atiende, se convierte en un obstáculo para la equidad de oportunidades y el desarrollo personal y profesional.

• Para 2023, el 7.2% de las mujeres y personas menstruantes han suspendido o interrumpido su actividad laboral, estudio o de hogar por dificultades con el manejo de su ciclo menstrual, a menudo debido a síntomas físicos, falta de acceso a instalaciones sanitarias adecuadas o falta de dinero para productos.

• Se calcula que dos de cada tres mujeres y niñas faltan a su trabajo o estudio debido a su periodo menstrual.

• Una encuesta de Unicef en 2022 a niñas y adolescentes de zonas urbanas y rurales de Bogotá, Uribia y Riohacha encontró que el 51,89% ha faltado al menos un día a la escuela durante su menstruación.

• El 66,04% se ha visto obligada a interrumpir sus actividades diarias debido a la menstruación (Unicef, 2025).

• El 63,7% de las niñas y adolescentes prefieren quedarse en casa porque no tienen un lugar privado y adecuado en las escuelas para sentirse cómodas durante su menstruación (CEERI, 2023).

• Históricamente, síntomas como cólicos, dolor de espalda, vómito, mareo, calambres se han normalizado e invisibilizado, de manera que se obliga a muchas personas, especialmente aquellas en la informalidad, a trabajar con estas afecciones.

Las estadísticas sobre la interrupción de actividades educativas y laborales no dejan lugar a dudas; la gestión menstrual precaria está actuando como un poderoso determinante de la desigualdad de oportunidades en Colombia.

Cuando más de la mitad de las niñas y adolescentes faltan a estudiar y un porcentaje significativo de personas se ve forzado a detener su trabajo o actividades por la falta de productos de gestión menstrual e infraestructura adecuada, el país está sacrificando su capital humano y reproduciendo ciclos de pobreza.

Al invisibilizar y no solucionar la pobreza menstrual, estamos aceptando un techo de cristal biológico y social que impide el pleno desarrollo y la productividad de un sector clave de la población. Legislar por el acceso y la dignidad menstrual es legislar por la justicia educativa y la equidad laboral de Colombia

4.3. Lucha contra el estigma y la discriminación

La menstruación ha sido históricamente un tema oculto y estigmatizado en Colombia, asociado con la suciedad y la vergüenza, lo que fomenta la desigualdad de género. Por eso, las creencias negativas sobre la menstruación levantan barreras para el ejercicio de los derechos humanos, y profundizan, así, las desigualdades de género, la discriminación y las violencias de género.

Así mismo, la iniciativa es crucial para abordar la discriminación adicional que enfrentan las personas con identidades de género diversas que menstrúan. Estos grupos tienen mayores obstáculos para obtener información e insumos, e incluso pueden ser víctimas de violencia al usar baños públicos o ser excluidos de programas de información menstrual. El proyecto busca involucrar a toda la sociedad, incluidos los hombres cisgénero, para vencer estigma y asegurar una educación menstrual integral.

El estigma o la inexistencia de servicios provoca que niñas y mujeres no busquen tratamientos médicos para síntomas graves como la dismenorrea, la endometriosis o el síndrome de ovario poliquístico, afectando su salud física y mental, e incluso poniendo en riesgo su vida. El estigma lleva al acoso, la burla y la exclusión.

El miedo a "mancharse" o a ser descubierta obliga a niñas, adolescentes y mujeres a aislarse o a mentir sobre su estado; de esa forma, limita su participación social y refuerza la idea de que su cuerpo es un tema vergonzoso que debe ser ocultado.

La menstruación, un proceso biológico natural, ha sido históricamente envuelta en un manto de silencio, tabú y vergüenza en la sociedad colombiana. Este estigma no es inofensivo; al asociar el sangrado con la suciedad y la impureza, se consolida una forma de desigualdad de género que afecta la autoestima, la libertad y el ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas menstruantes.

El estigma actúa como una barrera para la salud. La normalización de los síntomas graves, bajo el pretexto de que "es normal menstruar" tiene consecuencias médicas catastróficas. El miedo o la vergüenza de hablar sobre el dolor menstrual provoca que niñas y mujeres no consulten a profesionales de la salud por síntomas incapacitantes de condiciones como la dismenorrea severa, la endometriosis o el síndrome de ovario poliquístico (SOP).

Está comprobado que el diagnóstico tardío o nulo afecta crónicamente su calidad de vida, su salud física y mental, y en casos extremos, pone en riesgo su fertilidad y su vida misma. El Proyecto de Ley es crucial para desmantelar este sistema de silencio y, a través de educación menstrual integral que involucre a toda la sociedad para asegurar que la menstruación sea reconocida como un asunto de salud y no de moral.

4.4. Derechos menstruales alrededor del mundo

La legislación sobre derechos menstruales y licencias remuneradas o no remuneradas ha tomado fuerza a nivel global como una medida para combatir el estigma, garantizar la salud y promover la equidad de género.

4.4.1. Escocia

En noviembre de 2020, el Parlamento escocés aprobó la Ley de Productos del Período de Escocia (*Period Products -Free Provision (Scotland) Act*), convirtiéndose en el primer país del mundo en hacer que los productos de gestión menstrual sean legalmente gratuitos universalmente disponibles.

Los puntos clave de su desarrollo son:

- **Disponibilidad Universal y Gratuita:** La ley obliga legalmente a las autoridades locales y a los proveedores de educación en todos los niveles, a garantizar que los productos menstruales, como toallas higiénicas y tampones, estén disponibles de forma gratuita para cualquier persona que los necesite.

- **Puntos de Acceso Designados:** Las autoridades locales deben designar lugares convenientes y discretos donde los productos puedan ser recolectados o solicitados. Estos puntos suelen ser centros comunitarios, bibliotecas, piscinas públicas y otros edificios municipales.

- **Lucha contra la Pobreza Menstrual:** Al eliminar el costo, se aborda directamente la pobreza menstrual y se asegura que el gasto mensual en esos productos esenciales no obligue a las familias de bajos ingresos a tener que elegir entre higiene y otras necesidades básicas.

- **Combate al Estigma:** La disponibilidad universal y el apoyo explícito del Gobierno contribuyen significativamente a desnormalizar el tabú y el estigma alrededor de la menstruación. Al tratarlos como bienes esenciales de la misma manera que el papel higiénico o el jabón, se fomenta una cultura de apertura.

El modelo de Escocia es un ejemplo contundente para Colombia, ya que demuestra que la intervención estatal decisiva es la herramienta más efectiva para garantizar la dignidad y la equidad en la gestión menstrual.

4.4.2. España

España se consolidó como pionera en Europa al aprobar la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Esta modificación, aprobada en 2023, introduce un nuevo concepto de baja laboral temporal que reconoce y ampara la menstruación incapacitante secundaria.

A diferencia de otras bajas por enfermedad comunes, el coste de la prestación estatutaria por incapacidad temporal es asumido por el Estado, la Seguridad Social, desde el primer día, sin necesidad de que la empresa asuma el coste. No tiene límite de días, pero requiere certificación médica.

Este modelo se destaca por ofrecer la máxima protección social y económica a la persona menstruante:

- La persona menstruante recibe la prestación por incapacidad temporal desde el día inicial de la baja. Esto es fundamental, ya que, en las bajas por enfermedad común, los primeros tres días no suelen ser remunerados o son asumidos por la empresa.

- La Seguridad Social, en cabeza del Estado, es quien asume el coste total de la prestación económica desde el primer día de la baja. Esto elimina la reticencia de los empleadores a contratar o mantener a personas que puedan necesitar esta licencia, ya que el coste no recae sobre el empresario.

- Para acceder a esta prestación, no se exige un periodo mínimo de cotización previo o de antigüedad, a diferencia de otras bajas por enfermedad común, facilitando el acceso a trabajadoras y estudiantes con contratos a tiempo parcial o recién incorporadas al mercado laboral.

El caso español es significativo, porque desde su implementación en 2024, se demostró que en 11 meses solo se usó 1.559 veces, es decir, que 4,7 personas por día en un país de 49 millones hacen uso de su licencia menstrual.

4.4.3. México

En el caso de México, tres de los treinta y dos estados federados, Hidalgo, Colima y Nueva León, aprobaron la licencia menstrual respecto a los padecimientos relacionados con el ciclo hormonal menstrual y ovulatorio, como la dismenorrea primaria o secundaria y la endometriosis.

En los tres casos se reconocen hasta dos días de licencia remunerada con el requisito de presentar una certificación médica, y, en el caso de Nueva León, con la posibilidad de realizar teletrabajo.

4.4.4. Taiwán

La ley de Taiwan establece un total de tres días de licencia anual por período menstrual de manera remunerada. Adicionalmente, las personas con vivencias menstruales pueden acceder a más días bajo el concepto de baja por enfermedad.

4.4.5. Corea del Sur y Japón

En Corea del Sur, establecieron un día no remunerado de licencia menstrual, con sanciones de hasta 4.000 dólares a las empresas que incumplan. Según una encuesta realizada en 2018, 19% de las empleadas declaran utilizar el derecho a la licencia menstrual.

De la misma forma, en Japón es una licencia reconocida desde 1947 que no es remunerada, en donde una encuesta del Ministerio de Trabajo japonés realizada en 2020 entre 6,000 compañías encontró que solo el 0.9% de las empleadas elegibles declaraban haber tomado la licencia menstrual.

4.4.6. Indonesia y Zambia

En países como Indonesia y Zambia se establecen las licencias menstruales como un día adicional a las vacaciones por mes sin necesidad de presentar un certificado médico. Por otra parte, la legislación de Taiwán, establece un total de tres días de licencia anual de manera remunerada, sin embargo, las personas con vivencias menstruales pueden acceder a más días de licencia bajo concepto de enfermedad.

4.4.7. Nueva Zelanda

Se destacó por ser uno de los primeros países en ofrecer productos de gestión menstrual gratuitos en todas las escuelas y centros educativos. En junio de 2021, el gobierno de Nueva Zelanda lanzó a nivel nacional el programa "*Access to Period Products in Schools*" (Acceso a Productos Menstruales en las Escuelas).

Este programa formalizó y amplió una iniciativa piloto exitosa que se había implementado en 2020.

4.5. Mitos y realidades respecto a los derechos menstruales

El debate en torno al Proyecto de Ley número 267 de 2025 de Cámara, que busca establecer un marco integral para los derechos menstruales, se sustenta en la necesidad de desvirtuar mitos sociales y económicos que históricamente han invisibilizado este proceso biológico y de salud pública.

A continuación, se presenta un análisis de los principales mitos y realidades que han surgido alrededor de esta discusión.

- **Mito 1. La licencia menstrual desincentivará la contratación de mujeres y personas menstruantes.**

El temor de que una licencia menstrual desincentive la contratación de mujeres y de personas menstruantes se basa en una falacia que ignora tanto los datos duros sobre el ausentismo laboral como las causas reales de la brecha de género en el empleo.

La percepción de que la licencia menstrual impactará negativamente la empleabilidad de las personas menstruantes se contradice con la evidencia sobre el ausentismo laboral general en Colombia. Según datos de Fasecolda de 2018, el 74% de las incapacidades laborales son solicitadas por hombres, mientras que solo el 26% corresponde a mujeres.

Esta evidencia desmiente directamente la idea de que la fuerza laboral femenina representa un "mayor riesgo" de ausentismo para el empleador. Si la licencia menstrual, que es una prestación puntual y certificada, se convirtiera en un factor disuasorio, se estaría aplicando un doble estándar, ignorando que el porcentaje mayoritario de ausentismo ya recae en el sector masculino.

Las brechas laborales históricas y sistemáticas en Colombia, caracterizadas por una menor participación femenina, salarios más bajos y menor acceso a puestos directivos, no se deben a incapacidades médicas. Se deben a un sistema desigual impulsado por factores socioeconómicos y culturales, entre ellos, las labores de cuidado no remuneradas, que son de las principales causas de la baja participación femenina en la distribución desigual de las tareas de cuidado no remunerado.

Las mujeres asumen desproporcionadamente el cuidado de niños y ancianos, lo que limita su tiempo y disponibilidad para el mercado laboral formal; La discriminación por maternidad en la contratación y el ascenso debido al potencial de la licencia de maternidad, un periodo mucho más prolongado y con un costo percibido más alto que una licencia menstrual de uno o dos días.

- **Mito 2. La menstruación es un asunto exclusivo de las mujeres y no requiere un enfoque integral.**

La menstruación no se limita a las mujeres cisgénero, las personas que fueron asignadas al nacer al sexo femenino, pero tienen una identidad de género diversa también menstrúan, incluyendo hombres trans, personas no binarias y de género fluido. Desconocer esta realidad replica la discriminación que estas comunidades experimentan diariamente.

Las personas trans menstruantes pueden ser víctimas de violencia al usar baños públicos y son frecuentemente excluidas de los programas de información menstrual. En ese orden de ideas, la iniciativa busca involucrar a toda la sociedad, incluidos hombres cisgénero, para vencer el estigma asociado y asegurar una Educación Menstrual Integral.

- **Mito 3. La menstruación es una experiencia incómoda pero rara vez incapacitante.**

El mito de que la menstruación es una experiencia meramente "incómoda" y "rara vez incapacitante" es una peligrosa normalización histórica del dolor que oculta una realidad de sufrimiento, ausentismo forzado y graves problemas de salud.

Contrario a la idea de que los síntomas son leves y manejables, un porcentaje significativo de la población menstruante se ve forzado a detener sus vidas. El 7.2% de las personas con vivencias menstruales ha suspendido o interrumpido su actividad laboral, estudio o de hogar debido a las dificultades en el manejo de su ciclo menstrual.

Este dato es un indicador directo de incapacidad funcional. Cuando el dolor o el malestar es lo suficientemente severo como para forzar la inactividad, deja de ser una simple "molestia" y se convierte en una barrera para el desarrollo personal y económico.

La narrativa de que "todas las mujeres sufren" o que "el dolor es normal" es profundamente dañina, pues genera un silencio médico que impide la detección y tratamiento de enfermedades crónicas. Así mismo, el desconocimiento y el estigma provocan que las niñas y mujeres no busquen tratamientos médicos para síntomas graves que, en realidad, podrían ser manifestaciones de patologías serias como:

- Dismenorrea secundaria grave: Dolor menstrual incapacitante no asociado a la menstruación normal, sino a una condición subyacente.
- Endometriosis: Una enfermedad crónica donde el tejido similar al endometrio crece fuera del útero, causando dolor pélvico crónico e incapacitante.
- Menorragia: Sangrado menstrual anormalmente abundante que puede causar anemia y fatiga severa.
- Trastornos como el Síndrome de Ovario Poliquístico (SOP): Que afectan el ciclo menstrual y pueden tener consecuencias metabólicas graves.

4.6 Audiencia Pública sobre la Licencia Menstrual y los derechos menstruales en el Congreso de la República

El 4 de diciembre de 2025 se realizó una Audiencia Pública a propósito de los proyectos de ley sobre licencia menstrual y derechos menstruales que se tramitaban durante ese momento. Se destaca a continuación algunas ideas claves sobre la importancia de los derechos menstruales y los asuntos claves en términos del horizonte de la política pública y del marco normativo sobre el tema.

La vivencia digna de la menstruación implica la garantía de varios derechos, la dignidad humana, la igualdad de género, la intimidad, la autonomía, la no discriminación, el acceso al agua y saneamiento, el acceso a la educación de calidad, al trabajo digno. Por eso, es fundamental que las apuestas de política pública y normativas sobre derechos menstruales involucren diferentes dimensiones de política: salud, educación, no discriminación, acceso a agua y saneamiento, trabajo, entre otros.

Está ampliamente estudiado que la vivencia menstrual y su gestión depende de factores sociales, culturales y económicos. Es así que las personas con mayores niveles de exclusión social y económica, así con mayores restricciones sociales, individuales y económicas por factores culturales experimentan vivencias menstruales más complejas, con menores capacidades y niveles de gestión menstrual más limitados y deficientes, que generan mayores impactos negativos sobre la salud, y reproducen mayores exclusiones.

Esa así que la vivencia de la menstruación es un asunto anclado a un sistema económico, social y cultural altamente desigual, lo que genera que la vivencia de la menstruación para las personas mayormente excluidas reproduzca mayores problemas de salud, menores oportunidades, menor acceso a derechos fundamentales, entre otros. Por eso la política pública y los avances normativos sobre derechos menstruales deben estar orientados con un enfoque de derechos y de cierre de brechas territoriales y sociales.

En términos de política pública y de legislación, las medidas de salud menstrual en el mundo del trabajo son fundamentales para garantizar dignidad y bienestar tanto físico como emocional. Hay evidencia de que las licencias menstruales, los mecanismos de flexibilización de los horarios laborales, el trabajo en casa, la adecuación de la infraestructura física y demás medidas que facilitan la gestión de la menstruación en los espacios laborales mejoran el bienestar físico y emocional, tienen efectos positivos en la salud y además mejoran el ambiente laboral, reducen el ausentismo (o presentismo), además de que mejoran la productividad y la pertenencia laboral.

Ahora bien, para garantizar diagnóstico temprano y prevención sobre salud menstrual en espacios laborales, las medidas de protección en el trabajo y de reconocimiento de la dignidad menstrual en los espacios laborales deben ser acompañadas de medidas estructurales de salud pública en salud menstrual, salud sexual y reproductiva. De forma más amplia, sin un fortalecimiento de las estrategias, infraestructura, personal humano, 19 acceso, calidad y pertinencia en salud menstrual, las medidas de dignidad laboral no lograrán alcanzar sostenidamente bienestar y salud para las trabajadoras.

La salud menstrual es una deuda histórica con las mujeres en el mundo y en el país. Existen enormes desafíos desde la política pública en salud para atender la salud menstrual y la salud sexual y reproductiva. Necesarios son presupuestos, voluntades políticas y un enfoque del cuidado menstrual a lo largo del curso de la vida de la mujer, desde la menarquia durante su vida menstrual, durante la perimenopausia menopausia y posmenopausia. También se necesita un enfoque de salud sobre ciclo ovulatorio y hormonal, salud sexual y reproductiva; es indispensable, además, fortalecer el enfoque de salud mental y su relación con la salud menstrual, reproductiva y sexual, pues el ciclo menstrual tiene efectos en el cerebro, en el estado mental y emocional y en el cuerpo que deben ser estudiados, diagnosticados así como hacerlos funcionales para la garantía de la salud y la integridad de las personas con vivencias menstruales.

Ahora bien, una acción integral desde la política pública sobre derechos menstruales y salud menstrual implica también la garantía de una educación menstrual, hormonal y ovulatoria pública y pertinente. La educación es una herramienta de transformación social y de transformación cultural. Por tanto, la educación es la herramienta para eliminar los estigmas sociales asociados a la menstruación, así como también es la herramienta para concientizar y empoderar sobre la importancia de la salud menstrual, hormonal y ovulatoria, no como un asunto privado e íntimo, sino como un asunto de vital relevancia de la salud pública, de la garantía de derechos y del ejercicio pleno de la ciudadanía.

Esto implica igualmente fortalecer la educación profesional y la investigación sobre Salud Menstrual, Hormonal y Ovulatoria, pues, para garantizar acceso, calidad, pertinencia (y no discriminación) en Salud Sexual, en Salud Ginecológica, en Salud Reproductiva y Salud Menstrual, resulta esencial un proceso de formación en Talento Humano riguroso y de calidad.

También es importante avanzar en medidas para el fortalecimiento de los derechos menstruales y el combate de la estigmatización en el ámbito escolar, pues hay suficiente evidencia de que la estigmatización, la falta de elementos de higiene menstrual, la falta de infraestructura adecuada produce ausentismo escolar, la falta de educación menstrual perjudica la continuidad educativa, el rendimiento y la confianza.

Por último, en el contexto de la crisis ecológica localizada y globalizada, debe haber una apuesta decidida en términos de política pública para reducir el impacto ambiental de los elementos de salud menstrual, como toallas y tampones desechables. La menstruación tiene un impacto ambiental y exigen soluciones acordes con el momento histórico. Legislar y hacer política pública hoy es evitar que dejemos un pasivo ecológico que tardaría siglos en corregirse.

4.7 Avances sobre derechos menstruales en Colombia

Durante 2023, 2024 y 2025, paralelos a la discusión pública y parlamentaria sobre derechos menstruales y sobre la licencia menstrual en el país, se lograron avances significativos en el reconocimiento de los derechos menstruales en el sector público nacional.

Específicamente se avanzó en el desarrollo de mecanismos para la garantía de derechos menstruales en el contexto laboral. Se logró que entidades nacionales constituyeran permisos de trabajo en casa o licencia remunerada para el manejo de los síntomas asociados a la menstruación.

En ese contexto, el Departamento Administrativo de la Función Pública emitió en febrero de 2025 la Circular número 22025 de 2025 que exhorta a las entidades públicas de la rama ejecutiva, del orden nacional, departamental, municipal y distrital a implementar el permiso de trabajo en casa durante el periodo menstrual para las mujeres y personas menstruantes funcionarias de las entidades.

A continuación, se presenta una síntesis de las 28 entidades públicas que han adoptado mediante actos administrativos permisos (trabajo en casa o licencia menstrual) para el manejo de la menstruación:

ENTIDADES NACIONALES CON LICENCIA O PERMISO MENSTRUAL				
Entidad	**Acto Administrativo**	**Fecha**	**Licencia o Trabajo virtual**	**Descripción**
Función Pública	Directiva Interna	enero 2025	Trabajo virtual	3 días de trabajo virtual al mes, sin certificación médica
Super Salud	Convención Colectiva	julio 2024	Trabajo virtual	2 días de trabajo virtual al mes, sin certificación médica 3 días trabajo virtual al mes, con certificación médica
SAE		marzo 2023	Trabajo virtual	2 días de trabajo virtual al mes, sin certificación médica 3 días trabajo virtual al mes, con certificación médica
Super Solidaria	Resolución	abril 2024	Trabajo virtual	2 días de trabajo virtual al mes, con certificación médica
Super Notariado	Resolución	julio 2025	Trabajo virtual	3 días trabajo virtual al mes, con certificación médica
Superintendencia de Industria y Comercio	Circular Interna	marzo 2025	Trabajo virtual	2 días de trabajo virtual al mes, con certificación médica
Unidad de Restitución de Tierras	Circular Interna	2023	Licencia menstrual	1 día de descanso remunerado al mes sin certificación médica
DANE	Acuerdo Colectivo 2023	2023	Licencia menstrual	1 día de descanso remunerado al mes con certificación médica
Ministerio de Hacienda	Resolución	febrero 2025	Trabajo virtual	3 días de trabajo virtual al mes, con certificación médica
Ministerio de Cultura	Circular Interna	febrero 2025	Trabajo virtual	2 días de trabajo virtual al mes, sin certificación médica. + medida de avanzada a favor de personas trans

ENTIDADES NACIONALES CON LICENCIA O PERMISO MENSTRUAL				
Ministerio de la Igualdad	Circular	marzo 2025	Trabajo virtual	3 días trabajo virtual al mes, con certificación médica
Ministerio de Minas y Energía	Resolución	marzo 2025	Trabajo virtual	3 días trabajo virtual al mes, con certificación médica
Ministerio de Justicia	Resolución	marzo 2025	Trabajo virtual	3 días trabajo virtual al mes, con certificación médica
Unidad Nacional de Gestión de Riesgos y Desastres	Resolución	abril 2025	Trabajo virtual	3 días trabajo virtual al mes, con certificación médica
Departamento Nacional de Planeación	Resolución	abril 2025	Trabajo virtual	3 días trabajo virtual al mes, con certificación médica
Ministerio del Trabajo	Circular	abril 2025	Trabajo virtual	3 días trabajo virtual al mes, con certificación médica
Unidad de Planeación Minero Energética	Resolución	abril 2025	Trabajo virtual	3 días trabajo virtual al mes, con certificación médica
Ministerio de Vivienda	Acuerdo Sindical	julio 2025	Licencia menstrual + trabajo virtual	Personas con condición médica: 1 día de descanso remunerado. Todos: 3 días de trabajo en casa
Ministerio de Educación	Acuerdo Sindical	junio 2025	Licencia menstrual + trabajo virtual	Personas con condición médica: 2 días de descanso remunerado. Todos: 1 día de descanso remunerado + 2 días trabajo en casa
Ministerio de Salud	Circular	agosto 2025	Trabajo virtual	3 días trabajo virtual al mes, con certificación médica
IGAC	Instructivo	agosto 2025	Trabajo virtual	3 días trabajo virtual al mes, con certificación médica
DAPRE	Resolución	marzo 2026	Trabajo virtual	3 días trabajo virtual al mes, con certificación médica
RTVC	Resolución	noviembre 2025	Licencia menstrual + trabajo virtual	1 día de permiso remunerado + 2 día de permiso de trabajo en casa, sin certificación médica
Cámara de Representantes	Resolución	mayo 2025	Trabajo virtual	2 días trabajo virtual al mes, con certificación médica
Senado de la República	Resolución	mayo 2025	Trabajo virtual	1 día de trabajo al mes sin certificado médico
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Resolución	mayo 2025	Trabajo virtual	3 días trabajo virtual al mes, con certificación médica
Ministerio de Defensa	Circular	octubre 2025	Trabajo virtual	3 días trabajo virtual al mes, con certificación médica
Ministerio de Transporte	Resolución	enero 2026	Trabajo virtual	3 días trabajo virtual al mes, con certificación médica

A partir del seguimiento a la aplicación de estos permisos por parte de algunas entidades, se pudieron levantar los siguientes resultados y conclusiones:

Entidad	Tipo de permiso	% de funcionarias que usaron permiso	Frecuencia de uso (promedio por cada persona)
DANE	Licencia Menstrual	1,7	1 vez cada 5 meses
DNP	Trabajo en casa	1,9	1 vez cada 5 meses
Min Hacienda	Trabajo en casa	4,4	1 vez cada 3 meses
Min Igualdad	Trabajo en casa	2,0	1 vez cada 2 meses
SAE	Trabajo en casa	10,1	1 vez cada 3 meses
SIC	Trabajo en casa	0,6	1 vez cada 4 meses
Super Salud	Trabajo en casa	7,3	1 vez cada 8 meses
URT	Licencia Menstrual	78,7	1 vez cada 12 meses
Min Cultura	Trabajo en casa	2,4	1 vez cada 5 meses
Super Solidaria	Trabajo en casa	1,2	1 vez cada 8 meses
Super Notariado	Trabajo en casa	0,1	1 vez cada 2 meses
DAFP	Trabajo en casa	20,4	1 vez cada mes
Min Trabajo	Trabajo en casa	1,7	1 vez cada mes
Promedio		**9,0**	**1 vez cada 5 meses**

El uso de los permisos, por parte de las funcionarias de las entidades, ha sido muy mesurado (apenas el 9% lo ha usado, y lo usa 1 vez cada 5 meses). Ese hecho demuestra claramente que no hay abuso de la figura, sino un uso responsable por parte de las funcionarias de la entidad.

El uso de la licencia menstrual o el permiso de trabajo en casa ha fortalecido el ambiente laboral, la confianza y la pertenencia; no ha afectado la continuidad del trabajo ni la productividad, es más, ha prevenido el ausentismo.

El requisito de los certificados médicos sigue siendo una barrera para el acceso a los permisos.

5. COMPETENCIA DEL CONGRESO

Del orden constitucional: Según lo dispuesto en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política de Colombia:

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República estará integrado por el Senado y por la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes

Del orden legal: Según lo dispuesto en la Ley 3ª de 1992:

ARTÍCULO 2°. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7), a saber:

(...) Comisión Séptima.

Compuesta de catorce (14) miembros en el Senado y diecinueve (19) en la Cámara de Representantes, conocerá de: estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud, organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia.

Parágrafo Transitorio 3°. Parágrafo adicionado por el artículo 1° de la Ley 2267 de 2022. De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Acto Legislativo número 02 de 2021, la Cámara de Representantes tendrá 16 representantes adicionales para los periodos constitucionales 2022-2026 y 2026-2030, que se distribuirán sumando dos (2) miembros en cada, en cada una de las 7 Comisiones Permanentes, y uno adicional en las Comisiones Primera y Quinta.

Durante los Cuatrienios 2022-2026 y 2026-2030, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Cuentas y de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, estarán compuestas por dos miembros adicionales a lo establecido en la Ley 5ª de 1992.

6. CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 293 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo tercero de la Ley 2003 de 2019, establece la obligación de los autores y ponentes de declarar las posibles circunstancias o eventos que puedan configurar un conflicto de interés, conforme al artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, el cual dispone que:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Se estima que, como resultado de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, no se generaría un conflicto de intereses, ya que no se afecta el interés particular, actual y directo de los Congresistas, ni de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Esto se debe a que la armonización que se propone es una medida de carácter general.

Ahora bien, en cuanto a los elementos que deben concurrir para que se configure la "*Violación al Régimen de Conflictos de Interés como Causal de Pérdida de Investidura*", el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 10 de noviembre de 2009, hizo las siguientes precisiones:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que *per se* el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo

sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia de que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que puedan presentarse durante el trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

7. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones*, establece en su artículo séptimo lo siguiente:

"El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".

Conforme a lo expuesto, se advierte que el presente Proyecto de Ley podría implicar erogaciones con cargo al Presupuesto General de la Nación. En consecuencia, se remitirá el oficio correspondiente a las entidades competentes con el fin de evaluar su posible impacto fiscal. No obstante, la Corte Constitucional, en las Sentencias C-911 de 2007 y C-502 de 2007, ha precisado que el impacto fiscal de las disposiciones normativas no debe constituir un obstáculo ni una barrera para el ejercicio de la función legislativa por parte de las corporaciones públicas.

En ese sentido, corresponde señalar que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuenta con los elementos técnicos necesarios para evaluar el impacto potencial sobre el erario. Asimismo, tiene la capacidad de exponer a los miembros del Poder Legislativo la viabilidad financiera de la iniciativa en estudio. Este proceso, sin embargo, debe entenderse como un ejercicio de persuasión y racionalidad legislativa, y no como un mecanismo de veto o impedimento.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Justificación
CAPÍTULO I **PRINCIPIOS Y DEFINICIONES**	Sin modificaciones.	
Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto reconocer los derechos menstruales y establecer medidas para garantizar el acceso, gratuito y equitativo a productos, salud hormonal y ovulatoria, agua y saneamiento, educación y trabajo digno vinculados a la gestión menstrual.	**Artículo 1°. *Objeto*.** La presente ley tiene por objeto reconocer los derechos menstruales y establecer medidas para garantizar el acceso**,** gratuito y equitativo a productos, salud hormonal y ovulatoria, agua y saneamiento, educación y trabajo digno vinculados a la gestión menstrual.	Se ajusta redacción.
Artículo 2°. *Definiciones*. Para los efectos de la siguiente ley, se entenderá por: **a) Mujeres y personas menstruantes:** Son consideradas personas que experimentan o han experimentado un ciclo hormonal menstrual y ovulatorio, indistintamente de su identidad o expresión de género. **b) Estigma Menstrual:** Son comportamientos, creencias, actitudes y prácticas culturales que ubican las vivencias menstruales como algo negativo dentro de una comunidad determinada causando y perpetuando discriminación, vergüenza, violencia y desigualdad.	**Artículo 2°. *Definiciones*.** Para los efectos de la siguiente ley, se entenderá por: **a) Mujeres y personas menstruantes:** Son consideradas personas que experimentan o han experimentado un ciclo hormonal menstrual y ovulatorio, indistintamente de su identidad o expresión de género. **b) Estigma Menstrual:** Son comportamientos, creencias, actitudes y prácticas culturales que ubican las vivencias menstruales como algo negativo dentro de una comunidad determinada causando y perpetuando discriminación, vergüenza, violencia y desigualdad.	
c) Derechos Menstruales: Son derechos que garantizan condiciones dignas requeridas para que el proceso de la menstruación se dé en condiciones óptimas y apropiadas. Estos derechos se encuentran en estrecha relación con el derecho fundamental a la salud, la educación, la igualdad, la no discriminación, la participación, el trabajo y otros derechos fundamentales, y constituyen un aspecto esencial para el bienestar individual, así como para el desarrollo sociocultural, económico, político y colectivo.	**c) Derechos Menstruales:** Son derechos que garantizan condiciones dignas requeridas para que el proceso de la menstruación se dé en condiciones óptimas y apropiadas. Estos derechos se encuentran en estrecha relación con el derecho fundamental a la salud, la educación, la igualdad, la no discriminación, la participación, el trabajo y otros derechos fundamentales, y constituyen un aspecto esencial para el bienestar individual, así como para el desarrollo sociocultural, económico, político y colectivo.	Se ajusta redacción.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Justificación
d) Educación Menstrual Integral: Es un proceso pedagógico continuo y transformador, que aborda de manera crítica y situada los aspectos biológicos, hormonales, emocionales, sociales, culturales, políticos, históricos, ambientales, territoriales vinculados a las vivencias menstruales, ovulatorias y cíclicas a lo largo del ciclo vital. Promueve el acceso a información veraz y contextualizada desde una perspectiva multidisciplinaria, interseccional, diferencial y de género, fortaleciendo la autonomía, el autoconocimiento, la corresponsabilidad y el ejercicio de derechos. Su propósito es eliminar estigmas y desigualdades, y contribuir a la equidad de género, la igualdad de oportunidades, la vida libre de violencias y el bienestar de todas las personas, incluyendo mujeres, personas menstruantes y quienes, sin menstruar, tienen un rol en la construcción de entornos dignos y libres de discriminación. **e) Gestión digna de la menstruación:** La gestión menstrual es el conjunto de condiciones materiales e inmateriales, acciones y productos necesarios para vivir la menstruación de forma segura, adecuada, cómoda, saludable y libre de discriminación y violencias. Incluye el acceso a insumos efectivos y asequibles, agua y saneamiento, servicios de apoyo, educación e información oportuna y pertinente, así como entornos seguros en los ámbitos educativos, laborales, comunitarios y familiares. Reconoce que las estructuras sociales, culturales, económicas y ambientales pueden ser barreras o facilitadoras para el ejercicio pleno de los derechos menstruales **f) Pobreza menstrual:** Se entiende como el desafío estructural, multidimensional y de salud pública que impide a las personas el acceso a condiciones dignas para gestionar su ciclo menstrual. Este fenómeno comprende no solo la carencia de recursos económicos para adquirir productos de gestión menstrual, sino también la falta de infraestructura básica, la carencia de educación e información veraz, y la limitación en la participación plena en ámbitos educativos y laborales debido a la precariedad de estas condiciones.	**d) Educación Menstrual Integral:** Es un proceso pedagógico continuo y transformador, que aborda de manera crítica y situada los aspectos biológicos, hormonales, emocionales, sociales, culturales, políticos, históricos, ambientales **y** territoriales vinculados a las vivencias menstruales, ovulatorias y cíclicas a lo largo del ciclo vital. Promueve el acceso a información veraz y contextualizada desde una perspectiva multidisciplinaria, interseccional, diferencial y de género, fortaleciendo la autonomía, el autoconocimiento, la corresponsabilidad y el ejercicio de derechos. Su propósito es eliminar estigmas y desigualdades, y contribuir a la equidad de género, la igualdad de oportunidades, la vida libre de violencias y el bienestar de todas las personas, incluyendo mujeres, personas menstruantes y quienes, sin menstruar, tienen un rol en la construcción de entornos dignos y libres de discriminación. **e) Gestión digna de la menstruación:** La gestión menstrual es el conjunto de condiciones materiales e inmateriales, acciones y productos necesarios para vivir la menstruación de forma segura, adecuada, cómoda, saludable y libre de discriminación y violencias. Incluye el acceso a insumos efectivos y asequibles, agua y saneamiento, servicios de apoyo, educación e información oportuna y pertinente, así como entornos seguros en los ámbitos educativos, laborales, comunitarios y familiares. Reconoce que las estructuras sociales, culturales, económicas y ambientales pueden ser barreras o facilitadoras para el ejercicio pleno de los derechos menstruales**.** **f) Pobreza menstrual:** Se entiende como el desafío estructural, multidimensional y de salud pública que impide a las personas el acceso a condiciones dignas para gestionar su ciclo menstrual. Este fenómeno comprende no solo la carencia de recursos económicos para adquirir productos de gestión menstrual, sino también la falta de infraestructura básica, la carencia de educación e información veraz, y la limitación en la participación plena en ámbitos educativos y laborales debido a la precariedad de estas condiciones.	
Artículo 3°. *Principios*. Para efectos de la presente ley, se aplicarán los siguientes principios: **a) Dignidad:** Reconoce que todas las personas con vivencias menstruales son titulares de derechos y deben ser tratadas con respeto, sin discriminación y en condiciones de igualdad. **b) Accesibilidad y disponibilidad:** Orienta las acciones del Estado y la sociedad hacia la existencia de condiciones dignas para gestionar la menstruación, lo cual comprende el acceso equitativo a productos, agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas e información pertinente. **c) Inclusión Menstrual:** Reconoce la diversidad de experiencias menstruales y promueve que sean visibilizadas, respetadas y acompañadas, con especial atención a las poblaciones en situación de vulnerabilidad.	**Artículo 3°. *Principios*.** Para efectos de la presente ley, se aplicarán los siguientes principios: **a) Dignidad:** Reconoce que todas las personas con vivencias menstruales son titulares de derechos y deben ser tratadas con respeto, sin discriminación y en condiciones de igualdad. **b) Accesibilidad y disponibilidad:** Orienta las acciones del Estado y la sociedad hacia la existencia de condiciones dignas para gestionar la menstruación, lo cual comprende el acceso equitativo a productos, agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas e información pertinente. **c) Inclusión Menstrual:** Reconoce la diversidad de experiencias menstruales y promueve que sean visibilizadas, respetadas y acompañadas, con especial atención a las poblaciones en situación de vulnerabilidad.	Se ajusta redacción.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Justificación
d) Equidad: Exige la adopción de medidas diferenciadas y acciones afirmativas por parte del Estado para diseñar, implementar y financiar políticas públicas que compensen las desigualdades estructurales, garantizando el acceso gratuito o asequible a productos de salud menstrual, servicios de salud integrales, información adecuada y entornos seguros, especialmente para quienes se encuentran en condiciones de pobreza, exclusión social, discapacidad, ruralidad o privación de la libertad. **e) Interseccionalidad:** Obliga a que todas las medidas de esta ley se implementen integrando simultáneamente los enfoques de género y diversidad sexual, étnicoracial, territorial, de discapacidad y de curso de vida. Esto con el fin de asegurar que las acciones estatales respondan de manera efectiva a las múltiples realidades y barreras que enfrentan las personas que menstrúan en Colombia. **f) Progresividad y no regresividad:** El Estado garantizará la ampliación progresiva de cobertura y efectividad de los derechos menstruales. Las medidas que impliquen una reducción del nivel de protección alcanzado deberán estar debidamente justificadas, atender los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad y respetar el núcleo esencial de los derechos involucrados.	**d) Equidad:** Exige la adopción de medidas diferenciadas y acciones afirmativas por parte del Estado para diseñar, implementar y financiar políticas públicas que compensen las desigualdades estructurales, garantizando el acceso gratuito o asequible a productos de salud menstrual, servicios de salud integrales, información adecuada y entornos seguros, especialmente para quienes se encuentran en condiciones de pobreza, exclusión social, discapacidad, ruralidad o privación de la libertad. **e) Interseccionalidad:** Obliga a que todas las medidas de esta ley se implementen integrando simultáneamente los enfoques de género y diversidad sexual, étnicoracial, territorial, de discapacidad y de curso de vida. Esto con el fin de asegurar que las acciones estatales respondan de manera efectiva a las múltiples realidades y barreras que enfrentan las personas que menstrúan en Colombia. **f) Progresividad y no regresividad:** El Estado garantizará la ampliación progresiva de **la** cobertura y efectividad de los derechos menstruales. Las medidas que impliquen una reducción del nivel de protección alcanzado deberán estar debidamente justificadas, atender los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad y respetar el núcleo esencial de los derechos involucrados**.**	
Artículo 4°. ***Enfoques diferenciales e interseccional.*** Para efectos de la implementación de la presente ley, todas las entidades del Estado obligadas adoptarán de manera transversal los enfoques diferenciales e interseccional, reconociendo que las barreras para el ejercicio de los derechos menstruales se agudizan cuando concurren múltiples condiciones de exclusión social, económica, cultural y territorial. Estos enfoques orientarán el diseño de políticas públicas, programas, protocolos y lineamientos técnicos en los ámbitos de salud, educación, trabajo y acceso regulados por esta ley.	Sin modificaciones.	
CAPÍTULO II **EDUCACIÓN MENSTRUAL, INCLUSIVA, DIFERENCIAL E INTERSECCIONAL**	Sin modificaciones.	
Artículo 5°. ***Fortalecimiento de la Educación en salud menstrual integral e inclusiva como parte de la Educación Integral en Sexualidad.*** El Ministerio de Educación Nacional será responsable de garantizar la integración de la educación en salud menstrual dentro del marco de la Educación Integral en Sexualidad (EIS) y del proyecto pedagógico de que trata el literal e) del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, en los niveles de básica y media, en establecimientos oficiales y privados, con respeto por la autonomía de los proyectos educativos institucionales. Las instituciones de educación superior podrán incorporar estos contenidos en ejercicio de su autonomía. Esta integración abarcará los siguientes mínimos:	Sin modificaciones.	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Justificación
a) Contenidos pedagógicos sobre educación menstrual: La educación menstrual, en el marco de la Educación Integral en Sexualidad (EIS), deberá incluir de manera progresiva contenidos que promuevan el conocimiento del ciclo menstrual y la salud integral; el manejo del dolor y la prevención de alteraciones; el impacto psicológico y emocional; la eliminación de estigmas y discriminación; la sostenibilidad de los productos de gestión menstrual; y la corresponsabilidad de familias y comunidades. **b) Participación intersectorial:** Promover la articulación intersectorial para desarrollar lineamientos, materiales educativos y estrategias pedagógicas adaptadas a las necesidades territoriales y diferenciales, respetando las particularidades culturales y étnicas de las comunidades. **c) Uso de tecnologías y comunicación:** Diseñar e implementar herramientas digitales y campañas de comunicación educativa que fortalezcan la información y sensibilización sobre la salud menstrual, con acceso gratuito para estudiantes, familias y comunidades educativas.		
Artículo 6°. ***Desarrollo de capacidades docentes y personal educativo*****.** El Ministerio de Educación Nacional brindará programas de desarrollo de capacidades al cuerpo docente y personal educativo en educación menstrual integral e inclusiva y en gestión menstrual, en el marco de la Educación Integral en Sexualidad (EIS) a fin de garantizar una educación inclusiva y libre de estigmatización. **Parágrafo.** El Ministerio de Educación Nacional deberá brindar programas de capacitación al cuerpo docente y personal educativo, con enfoques poblacional, diferencial, territorial, étnico y de género.	Sin modificaciones.	
Artículo 7°. ***Fortalecimiento de capacidades en el talento humano en salud respecto a salud menstrual*****.** El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, orientarán los programas de formación y actualización de talento humano en salud para que incluyan contenidos relacionados con la salud menstrual, así como la capacitación en guías clínicas derivadas de la Ley 2338 de 2023. **Parágrafo.** Las instituciones prestadoras de servicios de salud, entidades administradoras de planes de beneficios, entidades territoriales y demás entidades del sector salud en el marco de los Planes Institucionales de Formación Continua en Talento Humano en salud incorporarán contenidos y elementos estratégicos de la salud menstrual como parte de la atención integral.	Sin modificaciones.	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Justificación
Artículo 8°. ***Comunicación y divulgación para una Educación Menstrual integral e inclusiva.*** El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberán realizar estrategias de comunicación que incluyan sensibilización y pedagogía de los derechos menstruales y la gestión menstrual.	Sin modificaciones.	
Artículo 9°. ***Espacios seguros y de confianza en ambientes educativos.*** El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales y los centros educativos públicos y privados de básica, media y superior, deberán crear espacios seguros y de confianza de participación, expresión y desarrollo para las mujeres y personas que menstrúan, con el acompañamiento de profesionales idóneos. Lo anterior, sin perjuicio del principio de autonomía universitaria que rige a las instituciones de educación superior.	Sin modificaciones.	
Artículo 10. ***Línea de Investigación Menstrual.*** El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación establecerá una línea de Investigación en salud menstrual que esté dedicada a la promoción, financiación, coordinación y supervisión de investigaciones relacionadas con la salud menstrual, gestión menstrual, trastornos hormonales menstruales, tecnologías sanitarias y soluciones innovadoras en dicho ámbito. Su objetivo será impulsar la investigación innovadora y la recopilación de datos relacionados con la salud menstrual. **Parágrafo 1°.** El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, garantizará la investigación y el desarrollo de soluciones innovadoras que combinen la gestión menstrual con la sostenibilidad ambiental. Incluyendo la promoción de materiales biodegradables y la exploración de tecnologías más amigables con el medio ambiente en la fabricación de productos menstruales. Dichas investigaciones deberán fundamentarse, como mínimo, en la mejor evidencia científica disponible y propender por garantizar la calidad, seguridad, rigor científico, principios éticos y pertinencia de las investigaciones, intervenciones y soluciones que se desarrollen o adopten en el marco de la presente ley. **Parágrafo 2°.** La implementación de la línea de investigación menstrual será financiada por el Fondo Nacional para el Financiamiento de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, de conformidad con sus reglas de asignación y con la disponibilidad de recursos en el marco de las disposiciones presupuestales y fiscales aplicables	**Artículo 10.** ***Línea de Investigación Menstrual.*** El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación establecerá una línea de Investigación en salud menstrual que esté dedicada a la promoción, financiación, coordinación y supervisión de investigaciones relacionadas con la salud menstrual, gestión menstrual, trastornos hormonales menstruales, tecnologías sanitarias y soluciones innovadoras en dicho ámbito. Su objetivo será impulsar la investigación innovadora y la recopilación de datos relacionados con la salud menstrual. **Parágrafo 1°.** El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, garantizará la investigación y el desarrollo de soluciones innovadoras que combinen la gestión menstrual con la sostenibilidad ambiental. Incluyendo la promoción de materiales biodegradables y la exploración de tecnologías más amigables con el medio ambiente en la fabricación de productos menstruales. Dichas investigaciones deberán fundamentarse, como mínimo, en la mejor evidencia científica disponible y propender por garantizar la calidad, seguridad, rigor científico, principios éticos y pertinencia de las investigaciones, intervenciones y soluciones que se desarrollen o adopten en el marco de la presente ley. **Parágrafo 2.** La implementación de la línea de investigación menstrual será financiada por el Fondo Nacional para el Financiamiento de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación~~,~~ **y el** Fondo Francisco José de Caldas, de conformidad con sus reglas de asignación**,** ~~y~~ con la disponibilidad de recursos **y** en el marco de las disposiciones presupuestales y fiscales aplicables**.**	Se ajusta redacción.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Justificación
Parágrafo 3°. La Línea de Investigación Menstrual garantizará la divulgación abierta y transparente de los hallazgos, garantizando la accesibilidad de la información tanto a la comunidad científica como al público en general. Asimismo, fomentará la articulación entre investigadores y profesionales de la salud con el fin de transformar el conocimiento en prácticas basadas en evidencia, políticas y programas que contribuyan al mejoramiento de la atención médica, la promoción de diagnósticos tempranos, la prevención de traumas, enfermedades asociadas, de igual forma deberán estar orientados a prevenir violencias y prácticas nocivas, garantizar derechos y promover entornos seguros y protectores para todas las mujeres y personas que menstrúan. **Parágrafo 4°.** El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación fomentará alianzas público privadas, público populares y colaboraciones interinstitucionales destinadas a financiar proyectos de investigación e innovación en materia de salud menstrual. Dichas alianzas deberán impulsar el desarrollo de iniciativas con potencial de impacto social, científico y de mercado, garantizando que los avances se traduzcan en soluciones accesibles, sostenibles y beneficiosas para la población.	**Parágrafo 3°.** La Línea de Investigación Menstrual garantizará la divulgación abierta y transparente de los hallazgos, garantizando la accesibilidad de la información tanto a la comunidad científica como al público en general. Asimismo, fomentará la articulación entre investigadores y profesionales de la salud con el fin de transformar el conocimiento en prácticas basadas en evidencia, políticas y programas que contribuyan al mejoramiento de la atención médica, la promoción de diagnósticos tempranos, la prevención de traumas, enfermedades asociadas, de igual forma deberán estar orientados a prevenir violencias y prácticas nocivas, garantizar derechos y promover entornos seguros y protectores para todas las mujeres y personas que menstrúan. **Parágrafo 4.** El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación fomentará alianzas público privadas, público populares y colaboraciones interinstitucionales destinadas a financiar proyectos de investigación e innovación en materia de salud menstrual. Dichas alianzas deberán impulsar el desarrollo de iniciativas con potencial de impacto social, científico y de mercado, garantizando que los avances se traduzcan en soluciones accesibles, sostenibles y beneficiosas para la población.	
CAPÍTULO III **CONDICIONES DIGNAS PARA LAS VIVENCIAS MENSTRUALES EN CONTEXTOS LABORALES FORMALES Y INFORMALES**	**CAPÍTULO III** **CONDICIONES DIGNAS PARA LAS VIVENCIAS MENSTRUALES EN CONTEXTOS LABORALES FORMALES ~~Y~~ E INFORMALES**	Se ajusta redacción
Artículo 11. Adiciónese el artículo 238A al Código Sustantivo de Trabajo, el cual quedará así: **Artículo 238A. Licencia remunerada por síntomas menstruales.** Las trabajadoras y personas menstruantes, que presenten síntomas menstruales que les impida temporalmente el normal desarollo de sus actividades laborales tendrán derecho a un (1) día de licencia remuneradas por cada ciclo menstrual. Esta licencia remunerada no afectará su ingreso salarial, antigüedad, pago de primas, vacaciones, bonos, incentivos u otro derecho laboral adquirido. Cuando exista una condición de salud diagnosticada que genere síntomas menstruales incapacitantes y requiera un período adicional de reposo, este se sujetará al régimen de incapacidad médica vigente, de conformidad con la certificación expedida por el profesional de la salud competente. La trabajadora o persona menstruante podrá elegir el día en que hará uso de la licencia, informándose previamente al empleador conforme al procedimiento que se establezca para su aplicación. **Parágrafo 1°.** La licencia podrá ser utilizada nuevamente una vez transcurrido un período mínimo de veintiséis (26) días contados a partir del día en que se hizo uso de la licencia anterior.	**Artículo 11.** Adiciónese el artículo 238A al Código Sustantivo de Trabajo, el cual quedará así: **Artículo 238A. Licencia remunerada por síntomas menstruales.** Las trabajadoras y personas menstruantes, que presenten síntomas menstruales que les impida temporalmente el normal desar**r**ollo de sus actividades laborales tendrán derecho a un (1) día de licencia remuneradas por cada ciclo menstrual. Esta licencia remunerada no afectará su ingreso salarial, antigüedad, pago de primas, vacaciones, bonos, incentivos u otro derecho laboral adquirido. Cuando exista una condición de salud diagnosticada que genere síntomas menstruales incapacitantes y requiera un período adicional de reposo, este se sujetará al régimen de incapacidad médica vigente, de conformidad con la certificación expedida por el profesional de la salud competente. La trabajadora o persona menstruante podrá elegir el día en que hará uso de la licencia, informándose previamente al empleador conforme al procedimiento que se establezca para su aplicación. **Parágrafo 1°.** La licencia podrá ser utilizada nuevamente una vez transcurrido un período mínimo de veintiséis (26) días contados a partir del día en que se hizo uso de la licencia anterior.	Se ajusta redacción

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Justificación
Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable, en lo pertinente, a servidoras y servidores públicos, de conformidad con el régimen jurídico que les sea aplicable **Parágrafo 3°.** El empleador deberá garantizar la confidencialidad de la información clínica y la protección de los datos personas de la trabajadora o persona menstruante, especialmente respecto de los diagnósticos y certificaciones médicas relacionados con sus condiciones de salud menstrual, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.	**Parágrafo 2°.** Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable, en lo pertinente, a servidoras y servidores públicos, de conformidad con el régimen jurídico que les sea aplicable**.** **Parágrafo 3°.** El empleador deberá garantizar la confidencialidad de la información clínica y la protección de los datos ~~personas~~ **personales** de la trabajadora o persona menstruante, especialmente respecto de los diagnósticos y certificaciones médicas relacionados con sus condiciones de salud menstrual, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.	
Artículo 12. ***Reglamentación sobre constancias médicas relacionadas con menstruación en el ámbito laboral.*** El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, reglamentará en un período no mayor de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, los criterios, disposiciones y mecanismos de seguimiento necesarios para la pronta emisión de constancias médicas, permisos y diagnósticos relacionados con la menstruación en el ámbito laboral. Dicha reglamentación deberá garantizar el ejercicio pleno del derecho a la licencia menstrual remunerada por parte de las mujeres y personas menstruantes, en concordancia con las disposiciones contenidas en esta ley. El proceso de regulación contemplará la protección de los derechos laborales de las trabajadoras y personas menstruantes, evitando cualquier forma de discriminación y asegurando la adecuada prestación de servicios médicos oportunos para atender a la población objeto.	Sin modificaciones.	
Artículo 13. ***Protección frente a la discriminación y terminación del vínculo laboral por razones menstruales.*** Adiciónese al Código Sustantivo del Trabajo una disposición que prohíba al empleador despedir, presionar la renuncia, discriminar o desmejorar las condiciones laborales de una trabajadora o persona menstruante por razón de la menstruación, del uso de la licencia menstrual o de las necesidades asociadas a su gestión, salvo que exista una causa objetiva y legalmente justificada, ajena a dichas circunstancias. **6. Protección frente a despido, sanción, discriminación o represalias.** Ninguna trabajadora o persona menstruante podrá ser despedida, sancionada, discriminada o sometida a represalias por razón de la menstruación, por ejercer los derechos de esta ley o por presentar síntomas o condiciones de salud relacionadas con el ciclo menstrual. Si existen elementos que permitan inferir relación entre la terminación y tales circunstancias, el empleador deberá acreditar una causa objetiva y ajena a discriminación, conforme a la legislación y jurisprudencia aplicables.	**Artículo 13.** ***Protección frente a la discriminación y terminación del vínculo laboral por razones menstruales.*** Adiciónese **el numeral 6 al artículo 239 del** ~~al~~ Código Sustantivo del Trabajo ~~una disposición que prohíba al empleador despedir, presionar la renuncia, discriminar o desmejorar las condiciones laborales de una trabajadora o persona menstruante por razón de la menstruación, del uso de la licencia menstrual o de las necesidades asociadas a su gestión, salvo que exista una causa objetiva y legalmente justificada, ajena a dichas circunstancias.~~ **El cual quedará así:** **6. Protección frente a despido, sanción, discriminación o represalias.** Ninguna trabajadora o persona menstruante podrá ser despedida, sancionada, discriminada o sometida a represalias por razón de la menstruación, por ejercer los derechos de esta ley o por presentar síntomas o condiciones de salud relacionadas con el ciclo menstrual. Si existen elementos que permitan inferir relación entre la terminación y tales circunstancias, el empleador deberá acreditar una causa objetiva**, legalmente justificada** y ajena a discriminación, conforme a la legislación y jurisprudencia aplicables.	Se ajusta la redacción y por cuestiones de forma se ajusta el texto del numeral propuesto.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Justificación
Parágrafo. Para efectos de la garantía prevista en este numeral, el despido de la trabajadora o persona menstruante amparada por esta prohibición requerirá la autorización previa del Inspector del Trabajo, en los mismos términos y con las mismas consecuencias jurídicas previstas en el artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo para el fuero de maternidad. El despido que se produzca sin dicha autorización no producirá efectos.	**Parágrafo.** Para efectos de la garantía prevista en este numeral, el despido de la trabajadora o persona menstruante amparada por esta prohibición requerirá la autorización previa del Inspector del Trabajo, en los mismos términos y con las mismas consecuencias jurídicas previstas en el artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo para el fuero de maternidad. El despido que se produzca sin dicha autorización no producirá efectos.	
Artículo 14. ***Garantía de conservación del empleo*****.** Adiciónese al Código Sustantivo del Trabajo la siguiente disposición: La trabajadora o persona menstruante que haga uso de la licencia menstrual remunerada establecida en la presente ley tendrá derecho a la conservación de su vínculo laboral y no podrá ser objeto de discriminación, represalia o desmejora de sus condiciones laborales por razón del ejercicio de dicha licencia. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las causales legales de terminación del contrato de trabajo y de las demás garantías establecidas en el ordenamiento jurídico.	Sin modificaciones.	
Artículo 15. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 2088 de 2021, el cual quedará así: **Artículo Nuevo.** ***Permiso de trabajo en casa por síntomas menstruales*****.** Las trabajadoras y personas menstruantes tendrán derecho a solicitar hasta un máximo de dos (2) días hábiles por cada ciclo menstrual, cuando la naturaleza de las funciones permita su ejecución fuera del lugar habitual de trabajo. Este derecho será independiente de la licencia del artículo 234A, pero no podrá utilizarse simultáneamente sobre una misma jornada. No podrá implicar disminución salarial, modificaciones de jornada ni desconocimiento de la desconexión laboral. El ejercicio de este derecho no modificará la naturaleza de la relación laboral ni desmejorar las condiciones laborales, salariales, prestacionales o de seguridad social de la trabajadora o persona menstruante. Durante estos días se mantendrán las obligaciones relacionadas con la jornada laboral, el cumplimiento de funciones y la prestación del servicio. para la cual informará al empleador a más tardar al inicio de la jornada correspondiente. **Parágrafo 1°.** La trabajadora o persona menstruante podrá elegirlos días en que hará uso del permiso, informando previamente al empleador de acuerdo con el procedimiento que se establezca para tal fin. **Parágrafo 2°.** Podrá hacerse uso nuevamente del permiso una vez transcurridos mínimo veintiséis (26) días contados a partir del día en que se hizo uso del permiso anterior.	**Artículo 15.** Adiciónese **el artículo 7A** ~~un artículo nuevo~~ a la Ley 2088 de 2021, el cual quedará así: **Artículo 7A.** ***Permiso de trabajo en casa por síntomas menstruales*****.** Las trabajadoras y personas menstruantes tendrán derecho a solicitar hasta un máximo de dos (2) días hábiles por cada ciclo menstrual, cuando la naturaleza de las funciones permita su ejecución fuera del lugar habitual de trabajo **para la cual informará al empleador a más tardar al inicio de la jornada correspondiente**. Este derecho será independiente de la licencia del artículo 234A, pero no podrá utilizarse simultáneamente sobre una misma jornada. No podrá implicar disminución salarial, modificaciones de jornada ni desconocimiento de la desconexión laboral. El ejercicio de este derecho no modificará la naturaleza de la relación laboral ni desmejorar las condiciones laborales, salariales, prestacionales o de seguridad social de la trabajadora o persona menstruante. Durante estos días se mantendrán las obligaciones relacionadas con la jornada laboral, el cumplimiento de funciones y la prestación del servicio. ~~para la cual informará al empleador a más tardar al inicio de la jornada correspondiente.~~ **Parágrafo 1°.** La trabajadora o persona menstruante podrá elegir los días en que hará uso del permiso, informando previamente al empleador de acuerdo con el procedimiento que se establezca para tal fin. **Parágrafo 2°.** Podrá hacerse uso nuevamente del permiso una vez transcurridos mínimo veintiséis (26) días contados a partir del día en que se hizo uso del permiso anterior.	Se ajusta redacción y especificidad en la numeración del artículo nuevo.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Justificación
Parágrafo 3°. El permiso de trabajo en casa previsto en este artículo tendrá carácter permanente y recurrente y el empleador no podrá terminarlo aplicando las causales previstas en el artículo 7° de la Ley 2088 de 2021. **Parágrafo 4°.** La nueva solicitud podrá realizarse de acuerdo con las reglas temporales previstas en la legislación aplicable y sin perjuicio de los beneficios reconocidos a servidores y servidoras públicas.	**Parágrafo 3°.** El permiso de trabajo en casa previsto en este artículo tendrá carácter permanente y recurrente y el empleador no podrá terminarlo aplicando las causales previstas en el artículo 7° de la Ley 2088 de 2021. **Parágrafo 4°.** La nueva solicitud podrá realizarse de acuerdo con las reglas temporales previstas en la legislación aplicable y sin perjuicio de los beneficios reconocidos a servidores y servidoras públicas.	
Artículo 16. ***Sensibilización y promoción de los derechos menstruales en el contexto laboral.*** El Ministerio del Trabajo promoverá acciones de sensibilización y formación a empleadores públicos o privados, trabajadores en cualquier modalidad de contratación o vínculo laboral orientadas a garantizar el respeto de los derechos menstruales en el entorno laboral y que contribuyen a la prevención de riesgos laborales, al cumplimiento del deber de protección y a la construcción de entornos laborales inclusivos, respetuosos y libres de discriminación, fomentando prácticas que favorezcan la igualdad, la inclusión y el bienestar de las personas trabajadoras**.** **Parágrafo.** Queda expresamente prohibido todo acto de discriminación, represalia o despido relacionado con la menstruación o con la gestión de las necesidades que de ella se deriven.	Sin modificaciones.	
Artículo 17. ***Garantía de acceso y productos en los espacios laborales.*** Los empleadores deberán garantizar, de acuerdo con la naturaleza de la actividad económica, las condiciones locativas y las características del lugar de trabajo, baños limpios y dotados de papel higiénico, agua y jabón, así como la disponibilidad de productos para la gestión menstrual de emergencia, papel higiénico, agua y jabón, como equipamiento básico para el bienestar y cuidado menstrual. El Ministerio del Trabajo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley y establecerá condiciones diferenciadas y graduales para las micro y pequeñas empresas. **Parágrafo.** El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales correspondientes, promoverá políticas públicas de salud y cuidado menstrual para las mujeres y personas menstruantes que desarrollen actividades laborales en condiciones de informalidad.	Sin modificaciones.	
Artículo 18. ***Lineamientos para los derechos menstruales en el ámbito laboral.*** El Ministerio del Trabajo deberá desarrollar lineamientos técnicos periódicos para que empleadores diseñen, implementen y evalúen políticas laborales, con la participación de trabajadores y trabajadoras, con el fin de integrar las necesidades relacionadas con gestión menstrual en el ámbito laboral. **Parágrafo.** El Ministerio del Trabajo, a través de la inspección del trabajo, deberá presentar un informe anual público al Congreso de la República que detalle el cumplimiento de los lineamientos y políticas para la garantía de los derechos menstruales.	Sin modificaciones.	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Justificación
Artículo 19. ***Estrategia para trabajadoras rurales, de la economía popular y trabajadoras en situación de informalidad.*** El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, impulsará la creación e implementación de una estrategia de política pública sobre salud y cuidado menstrual para las trabajadoras rurales, trabajadoras de la economía popular y trabajadoras en situación de informalidad.	Sin modificaciones.	
CAPÍTULO IV **SALUD HORMONAL MENSTRUAL Y OVULATORIA**	Sin modificaciones.	
Artículo 20. ***Atención médica, adecuada e integral.*** El Ministerio de Salud y Protección Social deberá desarrollar los lineamientos técnicos para que los centros de salud brinden servicios de salud con una atención adecuada y sensible a las necesidades de todas las mujeres y personas que menstrúan. Esto incluye la capacitación de los profesionales de la salud en la atención de la salud hormonal menstrual y ovulatoria, la detección y manejo de desequilibrios en el ciclo hormonal menstrual ovulatorio, el diagnóstico temprano, la promoción de prácticas saludables, apoyo psicológico y la provisión de opciones de tratamiento adecuadas y oportunas, entre otras. **Parágrafo.** El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá seis meses para reglamentar la atención médica adecuada e integral sensible a la salud hormonal menstrual y ovulatoria.	Sin modificaciones.	
Artículo 21. ***Atención equitativa e inclusiva en salud menstrual.*** El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que asuma sus funciones, podrá expedir protocolos para la atención a personas menstruantes con orientaciones e identidades de género diversas, que garanticen enfoque diferencial y equitativo. Estos protocolos deberán promover el uso del lenguaje respetuoso para el reconocimiento de las identidades de género y la atención clínica adecuada a las personas menstruantes. **Parágrafo 1°.** La atención equitativa e inclusiva en salud menstrual deberá garantizar el acompañamiento psicosocial libre de discriminación. **Parágrafo 2°.** El Ministerio de Salud y Protección social en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional desarrollarán capacitaciones para el personal de la salud para atención equitativa e inclusiva en salud menstrual.	Sin modificaciones.	
Artículo 22. ***Prevención y manejo de desequilibrios derivados de la vivencia menstrual.*** Las Entidades Administradora de Planes de Beneficios en Salud (EAPB) o quienes hagan sus veces, deberán implementar programas específicos orientados a la prevención y diagnóstico oportuno, asegurando el acceso a servicios de asesoramiento, terapia hormonal, terapias alternativas basadas en la evidencia, y la ampliación del catálogo de terapias cubiertas, incluyendo opciones no farmacológicas.	Sin modificaciones.	

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Justificación
El Ministerio de Salud y Protección Social deberá actualizar anualmente los lineamientos de cobertura para estas patologías, eliminando barreras administrativas y garantizando que el tratamiento sea integral, oportuno y de calidad.		
Artículo 23. ***Suministro gratuito de productos de gestión menstrual.*** El Gobierno nacional, de manera progresiva y focalizada, y en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, garantizará progresivamente el acceso gratuito a productos de gestión menstrual, asegurando su disponibilidad en instituciones educativas públicas, centros de salud, hogares de protección estatal, albergues y demás espacios comunitarios de atención a población vulnerable. La entrega se realizará mediante mecanismos transparentes que aseguren su destinación específica. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, y las entidades territoriales establecerán mecanismos de abastecimiento y distribución, con metas progresivas que aseguren cobertura suficiente y sostenibilidad ambiental. El Ministerio de Salud y Protección Social Reglamentará las condiciones técnicas para el suministro, definirá el contenido mínimo del paquete básico de productos de gestión menstrual y adoptará las orientaciones técnicas correspondientes, garantizando, dentro de las alternativas definidas, la autonomía de las personas menstruantes en la selección del producto que responda a sus necesidad y condiciones particulares. Estos mecanismos deberán incorporar un enfoque diferencial, de género, étnico y territorial que priorice a territorios con limitaciones en acceso a agua potable y saneamiento básico, a niñas, adolescentes y mujeres en situación de pobreza extrema, mujeres rurales, mujeres indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, personas con discapacidad, personas menstruantes con orientaciones de género diversas y mujeres privadas de la libertad, en articulación con las disposiciones establecidas en la Ley 2261 de 2022. La implementación de las medidas previstas en el presente artículo se realizará de manera progresiva, de conformidad con las competencias de las entidades responsables, los mecanismos de financiación establecidos y las apropiaciones presupuestales correspondientes. Las entidades territoriales podrán concurrir en la implementación mediante mecanismos de cofinanciación, de acuerdo con sus planes de desarrollo y su disponibilidad presupuestal.	**Artículo 23.** ***Suministro gratuito de productos de gestión menstrual.*** El Gobierno nacional, de manera progresiva y focalizada, y en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, garantizará progresivamente el acceso gratuito a productos de gestión menstrual, asegurando su disponibilidad en instituciones educativas públicas, centros de salud, hogares de protección estatal, albergues y demás espacios comunitarios de atención a población vulnerable. La entrega se realizará mediante mecanismos transparentes que aseguren su destinación específica. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, y las entidades territoriales establecerán mecanismos de abastecimiento y distribución, con metas progresivas que aseguren cobertura suficiente y sostenibilidad ambiental. El Ministerio de Salud y Protección Social ~~R~~**r**eglamentará las condiciones técnicas para el suministro, definirá el contenido mínimo del paquete básico de productos de gestión menstrual y adoptará las orientaciones técnicas correspondientes, garantizando, dentro de las alternativas definidas, la autonomía de las personas menstruantes en la selección del producto que responda a sus necesidad y condiciones particulares. Estos mecanismos deberán incorporar un enfoque diferencial, de género, étnico y territorial que priorice a territorios con limitaciones en acceso a agua potable y saneamiento básico, a niñas, adolescentes y mujeres en situación de pobreza extrema, mujeres rurales, mujeres indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, personas con discapacidad, personas menstruantes con orientaciones de género diversas y mujeres privadas de la libertad, en articulación con las disposiciones establecidas en la Ley 2261 de 2022. La implementación de las medidas previstas en el presente artículo se realizará de manera progresiva, de conformidad con las competencias de las entidades responsables, los mecanismos de financiación establecidos y las apropiaciones presupuestales correspondientes. **Además,** ~~Las~~ entidades territoriales podrán concurrir en la implementación mediante mecanismos de cofinanciación, de acuerdo con sus planes de desarrollo y su disponibilidad presupuestal.	Se ajusta redacción.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Justificación
Artículo 24. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible promoverá el uso de productos de gestión menstrual sostenibles, mediante la implementación de regulaciones, estrategias de manejo de residuos y estándares ambientales que fomenten la reducción del impacto ambiental asociado a los productos de gestión menstrual, Asimismo, se establecerá podrán establecer incentivos para la producción y comercialización de productos sostenibles y reutilizables. Las medidas adoptadas en desarrollo del presente artículo deberán garantizar que los productos de gestión menstrual cumplan condiciones de seguridad, calidad, accesibilidad, asequibilidad y disponibilidad. **Parágrafo 1°.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible articulará acciones con organizaciones ambientales, fabricantes de productos menstruales, academia, proveedores de servicios de salud y comunidades para abordar conjuntamente los aspectos ambientales y los derechos menstruales por medio de alianzas, convocatorias y la implementación de proyectos piloto. **Parágrafo 2°.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación realizará alianzas con empresas públicas y privadas que se dediquen a la producción y comercialización de productos de recolección y gestión menstrual, incentivando su participación en las iniciativas Sostenibles para el uso y manejo de productos de gestión menstrual.	**Artículo 24.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible promoverá el uso de productos de gestión menstrual sostenibles, mediante la implementación de regulaciones, estrategias de manejo de residuos y estándares ambientales que fomenten la reducción del impacto ambiental asociado a los productos de gestión menstrual~~,~~. Asimismo, ~~se establecerá~~ podrán establecer incentivos para la producción y comercialización de productos sostenibles y reutilizables. Las medidas adoptadas en desarrollo del presente artículo deberán garantizar que los productos de gestión menstrual cumplan condiciones de seguridad, calidad, accesibilidad, asequibilidad y disponibilidad. **Parágrafo 1°.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible articulará acciones con organizaciones ambientales, fabricantes de productos menstruales, academia, proveedores de servicios de salud y comunidades para abordar conjuntamente los aspectos ambientales y los derechos menstruales por medio de alianzas, convocatorias y la implementación de proyectos piloto. **Parágrafo 2°.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación realizará alianzas con empresas públicas y privadas que se dediquen a la producción y comercialización de productos de recolección y gestión menstrual, incentivando su participación en las iniciativas Sostenibles para el uso y manejo de productos de gestión menstrual.	Se ajusta redacción.
Artículo 25. Adiciónese el numeral 3 al artículo 241A del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: **Artículo 241A.** ***Medidas antidiscriminatorias en material laboral.*** **3.** Durante el período en que una trabajadora o persona menstruante se encuentre haciendo uso de licencia o incapacidad derivada de síntomas o patologías relacionadas con la menstruación, el empleador garantizará la conservación del vínculo laboral en los términos previstos en la legislación laboral y las reglas jurisprudenciales aplicables a estabilidad por salud.	Sin modificaciones	
Artículo 26. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Sin modificaciones.	

9. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones anteriores, de manera respetuosa solicito a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate y aprobar el ***Proyecto de Ley número 020 de 2026 Cámara,*** *por medio del cual se reconocen, garantizan y protegen los derechos menstruales, se dictan medidas en salud, trabajo, educación, acceso y se dictan otras disposiciones*, conforme al texto que se anexa:

De la honorable Congresista,

MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá

10. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 020 de 2026 CÁMARA, *POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCEN, GARANTIZAN Y PROTEGEN LOS DERECHOS MENSTRUALES, SE DICTAN MEDIDAS EN SALUD, TRABAJO, EDUCACIÓN, ACCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Principios y definiciones

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto reconocer los derechos menstruales y establecer medidas para garantizar el acceso gratuito y equitativo a productos, salud hormonal y ovulatoria, agua y saneamiento, educación y trabajo digno vinculados a la gestión menstrual.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para los efectos de la siguiente ley, se entenderá por:

a) Mujeres y personas menstruantes: Son consideradas personas que experimentan o han experimentado un ciclo hormonal menstrual y ovulatorio, indistintamente de su identidad o expresión de género.

b) Estigma Menstrual: Son comportamientos, creencias, actitudes y prácticas culturales que ubican las vivencias menstruales como algo negativo dentro de una comunidad determinada causando y perpetuando discriminación, vergüenza, violencia y desigualdad.

c) Derechos Menstruales: Son derechos que garantizan condiciones dignas requeridas para que el proceso de la menstruación se dé en condiciones óptimas y apropiadas. Estos derechos se encuentran en estrecha relación con el derecho fundamental a la salud, la educación, la igualdad, la no discriminación, la participación, el trabajo y otros derechos fundamentales, y constituyen un aspecto esencial para el bienestar individual, así como para el desarrollo sociocultural, económico, político y colectivo.

d) Educación Menstrual Integral: Es un proceso pedagógico continuo y transformador, que aborda de manera crítica y situada los aspectos biológicos, hormonales, emocionales, sociales, culturales, políticos, históricos, ambientales y territoriales vinculados a las vivencias menstruales, ovulatorias y cíclicas a lo largo del ciclo vital. Promueve el acceso a información veraz y contextualizada desde una perspectiva multidisciplinaria, interseccional, diferencial y de género, fortaleciendo la autonomía, el autoconocimiento, la corresponsabilidad y el ejercicio de derechos. Su propósito es eliminar estigmas y desigualdades, y contribuir a la equidad de género, la igualdad de oportunidades, la vida libre de violencias y el bienestar de todas las personas, incluyendo mujeres, personas menstruantes y quienes, sin menstruar, tienen un rol en la construcción de entornos dignos y libres de discriminación.

e) Gestión digna de la menstruación: La gestión menstrual es el conjunto de condiciones materiales e inmateriales, acciones y productos necesarios para vivir la menstruación de forma segura, adecuada, cómoda, saludable y libre de discriminación y violencias. Incluye el acceso a insumos efectivos y asequibles, agua y saneamiento, servicios de apoyo, educación e información oportuna y pertinente, así como entornos seguros en los ámbitos educativos, laborales, comunitarios y familiares. Reconoce que las estructuras sociales, culturales, económicas y ambientales pueden ser barreras o facilitadoras para el ejercicio pleno de los derechos menstruales.

f) Pobreza menstrual: Se entiende como el desafío estructural, multidimensional y de salud pública que impide a las personas el acceso a condiciones dignas para gestionar su ciclo menstrual. Este fenómeno comprende no solo la carencia de recursos económicos para adquirir productos de gestión menstrual, sino también la falta de infraestructura básica, la carencia de educación e información veraz, y la limitación en la participación plena en ámbitos educativos y laborales debido a la precariedad de estas condiciones.

Artículo 3°. *Principios*. Para efectos de la presente ley, se aplicarán los siguientes principios:

a) Dignidad: Reconoce que todas las personas con vivencias menstruales son titulares de derechos y deben ser tratadas con respeto, sin discriminación y en condiciones de igualdad.

b) Accesibilidad y disponibilidad: Orienta las acciones del Estado y la sociedad hacia la existencia de condiciones dignas para gestionar la menstruación, lo cual comprende el acceso equitativo a productos, agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas e información pertinente.

c) Inclusión Menstrual: Reconoce la diversidad de experiencias menstruales y promueve que sean visibilizadas, respetadas y acompañadas, con especial atención a las poblaciones en situación de vulnerabilidad.

d) Equidad: Exige la adopción de medidas diferenciadas y acciones afirmativas por parte del Estado para diseñar, implementar y financiar políticas públicas que compensen las desigualdades estructurales, garantizando el acceso gratuito o asequible a productos de salud menstrual, servicios de salud integrales, información adecuada y entornos seguros, especialmente para quienes se encuentran en condiciones de pobreza, exclusión social, discapacidad, ruralidad o privación de la libertad.

e) Interseccionalidad: Obliga a que todas las medidas de esta ley se implementen integrando simultáneamente los enfoques de género y diversidad sexual, étnico-racial, territorial, de discapacidad y de curso de vida. Esto con el fin de asegurar que las acciones estatales respondan de manera efectiva a las múltiples realidades y barreras que enfrentan las personas que menstrúan en Colombia.

f) Progresividad y no regresividad: El Estado garantizará la ampliación progresiva de la cobertura y efectividad de los derechos menstruales. Las medidas que impliquen una reducción del nivel de protección alcanzado deberán estar debidamente justificadas, atender los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad y respetar el núcleo esencial de los derechos involucrados.

Artículo 4°. ***Enfoques diferenciales e interseccional.*** Para efectos de la implementación de la presente ley, todas las entidades del Estado obligadas adoptarán de manera transversal los enfoques diferenciales e interseccional, reconociendo que las barreras para el ejercicio de los derechos menstruales se agudizan cuando concurren múltiples condiciones de exclusión social, económica, cultural y territorial. Estos enfoques orientarán el diseño de políticas públicas, programas, protocolos y lineamientos técnicos en los ámbitos de salud, educación, trabajo y acceso regulados por esta ley.

CAPÍTULO II

Educación menstrual, inclusiva, diferencial e interseccional

Artículo 5°. ***Fortalecimiento de la Educación en salud menstrual integral e inclusiva como parte de la Educación Integral en Sexualidad.*** El Ministerio de Educación Nacional será responsable de garantizar la integración de la educación en salud menstrual dentro del marco de la Educación Integral en Sexualidad (EIS) y del proyecto pedagógico de que trata el literal e) del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, en los niveles de básica y media, en establecimientos oficiales y privados, con respeto por la autonomía de los proyectos educativos institucionales. Las instituciones de educación superior podrán incorporar estos contenidos en ejercicio de su autonomía. Esta integración abarcará los siguientes mínimos:

a) Contenidos pedagógicos sobre educación menstrual: La educación menstrual, en el marco de la Educación Integral en Sexualidad (EIS), deberá incluir de manera progresiva contenidos que promuevan el conocimiento del ciclo menstrual y la salud integral; el manejo del dolor y la prevención de alteraciones; el impacto psicológico y emocional; la eliminación de estigmas y discriminación; la sostenibilidad de los productos de gestión menstrual; y la corresponsabilidad de familias y comunidades.

b) Participación intersectorial: Promover la articulación intersectorial para desarrollar lineamientos, materiales educativos y estrategias pedagógicas adaptadas a las necesidades territoriales y diferenciales, respetando las particularidades culturales y étnicas de las comunidades.

c) Uso de tecnologías y comunicación: Diseñar e implementar herramientas digitales y campañas de comunicación educativa que fortalezcan la información y sensibilización sobre la salud menstrual, con acceso gratuito para estudiantes, familias y comunidades educativas.

Artículo 6°. ***Desarrollo de capacidades docentes y personal educativo.*** El Ministerio de Educación Nacional brindará programas de desarrollo de capacidades al cuerpo docente y personal educativo en educación menstrual integral e inclusiva y en gestión menstrual, en el marco de la Educación Integral en Sexualidad (EIS) a fin de garantizar una educación inclusiva y libre de estigmatización.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional deberá brindar programas de capacitación al cuerpo docente y personal educativo, con enfoques poblacional, diferencial, territorial, étnico y de género.

Artículo 7°. ***Fortalecimiento de capacidades en el talento humano en salud respecto a salud menstrual.*** El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, orientarán los programas de formación y actualización de talento humano en salud para que incluyan contenidos relacionados con la salud menstrual, así como la capacitación en guías clínicas derivadas de la Ley 2338 de 2023.

Parágrafo. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, entidades administradoras de planes de beneficios, entidades territoriales y demás entidades del sector salud en el marco de los Planes Institucionales de Formación Continua en Talento Humano en salud incorporarán contenidos y elementos estratégicos de la salud menstrual como parte de la atención integral.

Artículo 8°. ***Comunicación y divulgación para una Educación Menstrual integral e inclusiva.*** El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberán realizar estrategias de comunicación que incluyan sensibilización y pedagogía de los derechos menstruales y la gestión menstrual.

Artículo 9°. ***Espacios seguros y de confianza en ambientes educativos.*** El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales y los centros educativos públicos y privados de básica, media y superior, deberán crear espacios seguros y de confianza de participación, expresión y desarrollo para las mujeres y personas que menstrúan, con el acompañamiento de profesionales idóneos. Lo anterior, sin perjuicio del principio de autonomía universitaria que rige a las instituciones de educación superior.

Artículo 10. ***Línea de Investigación Menstrual.*** El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación establecerá una línea de Investigación en salud menstrual que esté dedicada a la promoción, financiación, coordinación y supervisión de investigaciones relacionadas con la salud menstrual, gestión menstrual, trastornos hormonales menstruales, tecnologías sanitarias y soluciones innovadoras en dicho ámbito. Su objetivo será impulsar la investigación innovadora y la recopilación de datos relacionados con la salud menstrual.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, garantizará la investigación y el desarrollo de soluciones innovadoras que combinen la gestión menstrual con la sostenibilidad ambiental. Incluyendo la promoción de materiales biodegradables y la exploración de tecnologías más amigables con el medio ambiente en la fabricación de productos menstruales. Dichas investigaciones deberán fundamentarse, como mínimo, en la mejor evidencia científica disponible y propender por garantizar la calidad, seguridad, rigor científico, principios éticos y pertinencia de las investigaciones, intervenciones y soluciones que se desarrollen o adopten en el marco de la presente ley.

Parágrafo 2°. La implementación de la línea de investigación menstrual será financiada por el Fondo Nacional para el Financiamiento de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y el Fondo Francisco José de Caldas, de conformidad con sus reglas de asignación, con la disponibilidad de recursos y en el marco de las disposiciones presupuestales y fiscales aplicables.

Parágrafo 3°. La Línea de Investigación Menstrual garantizará la divulgación abierta y transparente de los hallazgos, garantizando la accesibilidad de la información tanto a la comunidad científica como al público en general. Asimismo, fomentará la articulación entre investigadores y profesionales de la salud con el fin de transformar el conocimiento en prácticas basadas en evidencia, políticas y programas que contribuyan al mejoramiento de la atención médica, la promoción de diagnósticos tempranos, la prevención de traumas, enfermedades asociadas; de igual forma, deberán estar orientados a prevenir violencias y prácticas nocivas, garantizar derechos y promover entornos seguros y protectores para todas las mujeres y personas que menstrúan.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación fomentará alianzas público privadas, público populares y colaboraciones interinstitucionales destinadas a financiar proyectos de investigación e innovación en materia de salud menstrual. Dichas alianzas deberán impulsar el desarrollo de iniciativas con potencial de impacto social, científico y de mercado, garantizando que los avances se traduzcan en soluciones accesibles, sostenibles y beneficiosas para la población.

CAPÍTULO III

Condiciones dignas para las vivencias menstruales en contextos laborales formales e informales

Artículo 11. Adiciónese el artículo 238A al Código Sustantivo de Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 238A. ***Licencia remunerada por síntomas menstruales.*** Las trabajadoras y personas menstruantes, que presenten síntomas menstruales que les impida temporalmente el normal desarrollo de sus actividades laborales tendrán derecho a un (1) día de licencia remuneradas por cada ciclo menstrual. Esta licencia remunerada no afectará su ingreso salarial, antigüedad, pago de primas, vacaciones, bonos, incentivos u otro derecho laboral adquirido.

Cuando exista una condición de salud diagnosticada que genere síntomas menstruales incapacitantes y requiera un período adicional de reposo, este se sujetará al régimen de incapacidad médica vigente, de conformidad con la certificación expedida por el profesional de la salud competente.

La trabajadora o persona menstruante podrá elegir el día en que hará uso de la licencia, informándose previamente al empleador conforme al procedimiento que se establezca para su aplicación.

Parágrafo 1°. La licencia podrá ser utilizada nuevamente una vez transcurrido un período mínimo de veintiséis (26) días contados a partir del día en que se hizo uso de la licencia anterior.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable, en lo pertinente, a servidoras y servidores públicos, de conformidad con el régimen jurídico que les sea aplicable.

Parágrafo 3°. El empleador deberá garantizar la confidencialidad de la información clínica y la protección de los datos personales de la trabajadora o persona menstruante, especialmente respecto de los diagnósticos y certificaciones médicas relacionados con sus condiciones de salud menstrual, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 12. ***Reglamentación sobre constancias médicas relacionadas con menstruación en el ámbito laboral.*** El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, reglamentará en un período no mayor de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, los criterios, disposiciones y mecanismos de seguimiento necesarios para la pronta emisión de constancias médicas, permisos y diagnósticos relacionados con la menstruación en el ámbito laboral.

Dicha reglamentación deberá garantizar el ejercicio pleno del derecho a la licencia menstrual remunerada por parte de las mujeres y personas menstruantes, en concordancia con las disposiciones contenidas en esta ley. El proceso de regulación contemplará la protección de los derechos laborales de las trabajadoras y personas menstruantes, evitando cualquier forma de discriminación y asegurando la adecuada prestación de servicios médicos oportunos para atender a la población objeto.

Artículo 13. ***Protección frente a la discriminación y terminación del vínculo laboral por razones menstruales.*** Adiciónese el numeral 6 al artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo. El cual quedará así:

6. Protección frente a despido, sanción, discriminación o represalias. Ninguna trabajadora o persona menstruante podrá ser despedida, sancionada, discriminada o sometida a represalias por razón de la menstruación, por ejercer los derechos de esta ley o por presentar síntomas o condiciones de salud relacionadas con el ciclo menstrual. Si

existen elementos que permitan inferir relación entre la terminación y tales circunstancias, el empleador deberá acreditar una causa objetiva, legalmente justificada y ajena a discriminación, conforme a la legislación y jurisprudencia aplicables.

Parágrafo. Para efectos de la garantía prevista en este numeral, el despido de la trabajadora o persona menstruante amparada por esta prohibición requerirá la autorización previa del Inspector del Trabajo, en los mismos términos y con las mismas consecuencias jurídicas previstas en el artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo para el fuero de maternidad. El despido que se produzca sin dicha autorización no producirá efectos.

Artículo 14. ***Garantía de conservación del empleo*****.** Adiciónese al Código Sustantivo del Trabajo la siguiente disposición:

La trabajadora o persona menstruante que haga uso de la licencia menstrual remunerada establecida en la presente ley tendrá derecho a la conservación de su vínculo laboral y no podrá ser objeto de discriminación, represalia o desmejora de sus condiciones laborales por razón del ejercicio de dicha licencia.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las causales legales de terminación del contrato de trabajo y de las demás garantías establecidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 15. Adiciónese **el artículo 7A** a la Ley 2088 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 7A. ***Permiso de trabajo en casa por síntomas menstruales*****.** Las trabajadoras y personas menstruantes tendrán derecho a solicitar hasta un máximo de dos (2) días hábiles por cada ciclo menstrual, cuando la naturaleza de las funciones permita su ejecución fuera del lugar habitual de trabajo para la cual informará al empleador a más tardar al inicio de la jornada correspondiente. Este derecho será independiente de la licencia del artículo 234A, pero no podrá utilizarse simultáneamente sobre una misma jornada. No podrá implicar disminución salarial, modificaciones de jornada ni desconocimiento de la desconexión laboral.

El ejercicio de este derecho no modificará la naturaleza de la relación laboral ni desmejorar las condiciones laborales, salariales, prestacionales o de seguridad social de la trabajadora o persona menstruante. Durante estos días se mantendrán las obligaciones relacionadas con la jornada laboral, el cumplimiento de funciones y la prestación del servicio.

Parágrafo 1°. La trabajadora o persona menstruante podrá elegir los días en que hará uso del permiso, informando previamente al empleador de acuerdo con el procedimiento que se establezca para tal fin.

Parágrafo 2°. Podrá hacerse uso nuevamente del permiso una vez transcurridos mínimo veintiséis (26) días contados a partir del día en que se hizo uso del permiso anterior.

Parágrafo 3°. El permiso de trabajo en casa previsto en este artículo tendrá carácter permanente y recurrente y el empleador no podrá terminarlo aplicando las causales previstas en el artículo 7° de la Ley 2088 de 2021.

Parágrafo 4°. La nueva solicitud podrá realizarse de acuerdo con las reglas temporales previstas en la legislación aplicable y sin perjuicio de los beneficios reconocidos a servidores y servidoras públicas.

Artículo 16. ***Sensibilización y promoción de los derechos menstruales en el contexto laboral*****.** El Ministerio del Trabajo promoverá acciones de sensibilización y formación a empleadores públicos o privados, trabajadores en cualquier modalidad de contratación o vínculo laboral orientadas a garantizar el respeto de los derechos menstruales en el entorno laboral y que contribuyen a la prevención de riesgos laborales, al cumplimiento del deber de protección y a la construcción de entornos laborales inclusivos, respetuosos y libres de discriminación, fomentando prácticas que favorezcan la igualdad, la inclusión y el bienestar de las personas trabajadoras**.**

Parágrafo. Queda expresamente prohibido todo acto de discriminación, represalia o despido relacionado con la menstruación o con la gestión de las necesidades que de ella se deriven.

Artículo 17. ***Garantía de acceso y productos en los espacios laborales*****.** Los empleadores deberán garantizar, de acuerdo con la naturaleza de la actividad económica, las condiciones locativas y las características del lugar de trabajo, baños limpios y dotados de papel higiénico, agua y jabón, así como la disponibilidad de productos para la gestión menstrual de emergencia, papel higiénico, agua y jabón, como equipamiento básico para el bienestar y cuidado menstrual.

El Ministerio del Trabajo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley y establecerá condiciones diferenciadas y graduales para las micro y pequeñas empresas.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales correspondientes, promoverá políticas públicas de salud y cuidado menstrual para las mujeres y personas menstruantes que desarrollen actividades laborales en condiciones de informalidad.

Artículo 18. ***Lineamientos para los derechos menstruales en el ámbito laboral*****.** El Ministerio del Trabajo deberá desarrollar lineamientos técnicos periódicos para que empleadores diseñen, implementen y evalúen políticas laborales, con la participación de trabajadores y trabajadoras, con el fin de integrar las necesidades relacionadas con gestión menstrual en el ámbito laboral.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo, a través de la inspección del trabajo, deberá presentar un informe anual público al Congreso de la República que detalle el cumplimiento de los lineamientos y políticas para la garantía de los derechos menstruales.

Artículo 19. ***Estrategia para trabajadoras rurales, de la economía popular y trabajadoras en situación de informalidad.*** El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, impulsará la creación e implementación de una estrategia de política pública sobre salud y cuidado menstrual para las trabajadoras rurales, trabajadoras de la economía popular y trabajadoras en situación de informalidad.

CAPÍTULO IV

Salud hormonal menstrual y ovulatoria

Artículo 20. ***Atención médica, adecuada e integral.*** El Ministerio de Salud y Protección Social deberá desarrollar los lineamientos técnicos para que los centros de salud brinden servicios de salud con una atención adecuada y sensible a las necesidades de todas las mujeres y personas que menstrúan. Esto incluye la capacitación de los profesionales de la salud en la atención de la salud hormonal menstrual y ovulatoria, la detección y manejo de desequilibrios en el ciclo hormonal menstrual ovulatorio, el diagnóstico temprano, la promoción de prácticas saludables, apoyo psicológico y la provisión de opciones de tratamiento adecuadas y oportunas, entre otras.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá seis meses para reglamentar la atención médica adecuada e integral sensible a la salud hormonal menstrual y ovulatoria.

Artículo 21. ***Atención equitativa e inclusiva en salud menstrual.*** El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que asuma sus funciones, podrá expedir protocolos para la atención a personas menstruantes con orientaciones e identidades de género diversas, que garanticen enfoque diferencial y equitativo. Estos protocolos deberán promover el uso del lenguaje respetuoso para el reconocimiento de las identidades de género y la atención clínica adecuada a las personas menstruantes.

Parágrafo 1°. La atención equitativa e inclusiva en salud menstrual deberá garantizar el acompañamiento psicosocial libre de discriminación.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección social en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional desarrollarán capacitaciones para el personal de la salud para atención equitativa e inclusiva en salud menstrual.

Artículo 22. ***Prevención y manejo de desequilibrios derivados de la vivencia menstrual.***

Las Entidades Administradora de Planes de Beneficios en Salud (EAPB) o quienes hagan sus veces, deberán implementar programas específicos orientados a la prevención y diagnóstico oportuno, asegurando el acceso a servicios de asesoramiento, terapia hormonal, terapias alternativas basadas en la evidencia, y la ampliación del catálogo de terapias cubiertas, incluyendo opciones no farmacológicas.

El Ministerio de Salud y Protección Social deberá actualizar anualmente los lineamientos de cobertura para estas patologías, eliminando barreras administrativas y garantizando que el tratamiento sea integral, oportuno y de calidad.

Artículo 23. ***Suministro gratuito de productos de gestión menstrual.*** El Gobierno nacional, de manera progresiva y focalizada, y en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, garantizará progresivamente el acceso gratuito a productos de gestión menstrual, asegurando su disponibilidad en instituciones educativas públicas, centros de salud, hogares de protección estatal, albergues y demás espacios comunitarios de atención a población vulnerable. La entrega se realizará mediante mecanismos transparentes que aseguren su destinación específica.

El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, y las entidades territoriales establecerán mecanismos de abastecimiento y distribución, con metas progresivas que aseguren cobertura suficiente y sostenibilidad ambiental. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las condiciones técnicas para el suministro, definirá el contenido mínimo del paquete básico de productos de gestión menstrual y adoptará las orientaciones técnicas correspondientes, garantizando, dentro de las alternativas definidas, la autonomía de las personas menstruantes en la selección del producto que responda a sus necesidad y condiciones particulares. Estos mecanismos deberán incorporar un enfoque diferencial, de género, étnico y territorial que priorice a territorios con limitaciones en acceso a agua potable y saneamiento básico, a niñas, adolescentes y mujeres en situación de pobreza extrema, mujeres rurales, mujeres indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, personas con discapacidad, personas menstruantes con orientaciones de género diversas y mujeres privadas de la libertad, en articulación con las disposiciones establecidas en la Ley 2261 de 2022.

La implementación de las medidas previstas en el presente artículo se realizará de manera progresiva, de conformidad con las competencias de las entidades responsables, los mecanismos de financiación establecidos y las apropiaciones presupuestales correspondientes. Además, las entidades territoriales podrán concurrir en la implementación mediante mecanismos de cofinanciación, de acuerdo con sus planes de desarrollo y su disponibilidad presupuestal.

Artículo 24. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible promoverá el uso de productos de gestión menstrual sostenibles, mediante la implementación de regulaciones, estrategias de manejo de residuos y estándares ambientales que fomenten la reducción del impacto ambiental asociado a los productos de gestión menstrual. Asimismo, podrán establecer incentivos para la producción y comercialización de productos sostenibles y reutilizables.

Las medidas adoptadas en desarrollo del presente artículo deberán garantizar que los productos de gestión menstrual cumplan condiciones de seguridad, calidad, accesibilidad, asequibilidad y disponibilidad.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible articulará acciones con organizaciones ambientales, fabricantes de productos menstruales, academia, proveedores de servicios de salud y comunidades para abordar conjuntamente los aspectos ambientales y los derechos menstruales por medio de alianzas, convocatorias y la implementación de proyectos piloto.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación realizará alianzas con empresas públicas y privadas que se dediquen a la producción y comercialización de productos de recolección y gestión menstrual, incentivando su participación en las iniciativas Sostenibles para el uso y manejo de productos de gestión menstrual.

Artículo 25. Adiciónese el numeral 3 al artículo 241A del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 241A. ***Medidas antidiscriminatorias en material laboral.***

3. Durante el período en que una trabajadora o persona menstruante se encuentre haciendo uso de licencia o incapacidad derivada de síntomas o patologías relacionadas con la menstruación, el empleador garantizará la conservación del vínculo laboral en los términos previstos en la legislación laboral y las reglas jurisprudenciales aplicables a estabilidad por salud.

Artículo 26. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De la honorable Congresista,

MariaFCarrascal R

MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY LEY NÚMERO 020 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se reconocen, garantizan y protegen los derechos menstruales, se dictan medidas en salud, trabajo, educación, acceso y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la sesión presencial del 30 de septiembre de 2026, Comisión VII Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, Acta número 8)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

Principios y definiciones

Artículo 1°. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto reconocer los derechos menstruales y establecer medidas para garantizar el acceso, gratuito y equitativo a productos, salud hormonal y ovulatoria, agua y saneamiento, educación y trabajo digno vinculados a la gestión menstrual.

Artículo 2°. ***Definiciones.*** Para los efectos de la siguiente ley, se entenderá por:

a) Mujeres y personas menstruantes: Son consideradas personas que experimentan o han experimentado un ciclo hormonal menstrual y ovulatorio, indistintamente de su identidad o expresión de género.

b) Estigma Menstrual: Son comportamientos, creencias, actitudes y prácticas culturales que ubican las vivencias menstruales como algo negativo dentro de una comunidad determinada causando y perpetuando discriminación, vergüenza, violencia y desigualdad.

c) Derechos Menstruales: Son derechos que garantizan condiciones dignas requeridas para que el proceso de la menstruación se dé en condiciones óptimas y apropiadas. Estos derechos se encuentran en estrecha relación con el derecho fundamental a la salud, la educación, la igualdad, la no discriminación, la participación, el trabajo y otros derechos fundamentales, y constituyen un aspecto esencial para el bienestar individual, así como para el desarrollo sociocultural, económico, político y colectivo.

d) Educación Menstrual Integral: Es un proceso pedagógico continuo y transformador, que aborda de manera crítica y situada los aspectos biológicos, hormonales, emocionales, sociales, culturales, políticos, históricos, ambientales, territoriales vinculados a las vivencias menstruales, ovulatorias y cíclicas a lo largo del ciclo vital. Promueve el acceso a información veraz y contextualizada desde una perspectiva multidisciplinaria, interseccional, diferencial y de género, fortaleciendo la autonomía, el autoconocimiento, la corresponsabilidad y el ejercicio de derechos. Su propósito es eliminar estigmas y desigualdades, y contribuir a la equidad de género, la igualdad de oportunidades, la vida libre de violencias y el bienestar de todas las personas, incluyendo mujeres, personas menstruantes y quienes, sin menstruar, tienen un rol en la construcción de entornos dignos y libres de discriminación.

e) Gestión digna de la menstruación: La gestión menstrual es el conjunto de condiciones materiales e inmateriales, acciones y productos necesarios para vivir la menstruación de forma segura, adecuada, cómoda, saludable y libre de discriminación y violencias. Incluye el acceso a insumos efectivos y asequibles, agua y saneamiento, servicios de apoyo, educación e información oportuna y pertinente, así como entornos seguros en los ámbitos educativos, laborales, comunitarios y familiares. Reconoce que las estructuras sociales, culturales, económicas y ambientales pueden ser barreras o facilitadoras para el ejercicio pleno de los derechos menstruales.

f) Pobreza menstrual: Se entiende como el desafío estructural, multidimensional y de salud pública que impide a las personas el acceso a

condiciones dignas para gestionar su ciclo menstrual. Este fenómeno comprende no solo la carencia de recursos económicos para adquirir productos de gestión menstrual, sino también la falta de infraestructura básica, la carencia de educación e información veraz, y la limitación en la participación plena en ámbitos educativos y laborales debido a la precariedad de estas condiciones.

Artículo 3°. *Principios*. Para efectos de la presente Ley, se aplicarán los siguientes principios:

a) Dignidad: Reconoce que todas las personas con vivencias menstruales son titulares de derechos y deben ser tratadas con respeto, sin discriminación y en condiciones de igualdad.

b) Accesibilidad y disponibilidad: Orienta las acciones del Estado y la sociedad hacia la existencia de condiciones dignas para gestionar la menstruación, lo cual comprende el acceso equitativo a productos, agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas e información pertinente.

c) Inclusión Menstrual: Reconoce la diversidad de experiencias menstruales y promueve que sean visibilizadas, respetadas y acompañadas, con especial atención a las poblaciones en situación de vulnerabilidad.

d) Equidad: Exige la adopción de medidas diferenciadas y acciones afirmativas por parte del Estado para diseñar, implementar y financiar políticas públicas que compensen las desigualdades estructurales, garantizando el acceso gratuito o asequible a productos de salud menstrual, servicios de salud integrales, información adecuada y entornos seguros, especialmente para quienes se encuentran en condiciones de pobreza, exclusión social, discapacidad, ruralidad o privación de la libertad.

e) Interseccionalidad: Obliga a que todas las medidas de esta ley se implementen integrando simultáneamente los enfoques de género y diversidad sexual, étnicoracial, territorial, de discapacidad y de curso de vida. Esto con el fin de asegurar que las acciones estatales respondan de manera efectiva a las múltiples realidades y barreras que enfrentan las personas que menstrúan en Colombia.

f) Progresividad y no regresividad: El Estado garantizará la ampliación progresiva de la cobertura y efectividad de los derechos menstruales. Las medidas que impliquen una reducción del nivel de protección alcanzado deberán estar debidamente justificadas, atender los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad y respetar el núcleo esencial de los derechos involucrados.

Artículo 4°. *Enfoques diferenciales e interseccional*. Para efectos de la implementación de la presente ley, todas las entidades del Estado obligadas adoptarán de manera transversal los enfoques diferenciales e interseccional, reconociendo que las barreras para el ejercicio de los derechos menstruales se agudizan cuando concurren múltiples condiciones de exclusión social, económica, cultural y territorial. Estos enfoques orientarán el diseño de políticas públicas, programas, protocolos y lineamientos técnicos en los ámbitos de salud, educación, trabajo y acceso regulados por esta ley.

CAPÍTULO II

Educación menstrual, inclusiva, diferencial e interseccional

Artículo 5°. *Fortalecimiento de la Educación en salud menstrual integral e inclusiva como parte de la Educación Integral en Sexualidad*. El Ministerio de Educación Nacional será responsable de garantizar la integración de la educación en salud menstrual dentro del marco de la Educación Integral en Sexualidad (EIS) y del proyecto pedagógico de que trata el literal e) del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, en los niveles de básica y media, en establecimientos oficiales y privados, con respeto por la autonomía de los proyectos educativos institucionales. Las instituciones de educación superior podrán incorporar estos contenidos en ejercicio de su autonomía. Esta integración abarcará los siguientes mínimos:

a) Contenidos pedagógicos sobre educación menstrual: La educación menstrual, en el marco de la Educación Integral en Sexualidad (EIS), deberá incluir de manera progresiva contenidos que promuevan el conocimiento del ciclo menstrual y la salud integral; el manejo del dolor y la prevención de alteraciones; el impacto psicológico y emocional; la eliminación de estigmas y discriminación; la sostenibilidad de los productos de gestión menstrual; y la corresponsabilidad de familias y comunidades.

b) Participación intersectorial: Promover la articulación intersectorial para desarrollar lineamientos, materiales educativos y estrategias pedagógicas adaptadas a las necesidades territoriales y diferenciales, respetando las particularidades culturales y étnicas de las comunidades.

c) Uso de tecnologías y comunicación: Diseñar e implementar herramientas digitales y campañas de comunicación educativa que fortalezcan la información y sensibilización sobre la salud menstrual, con acceso gratuito para estudiantes, familias y comunidades educativas.

Artículo 6°. *Desarrollo de capacidades docentes y personal educativo*. El Ministerio de Educación Nacional brindará programas de desarrollo de capacidades al cuerpo docente y personal educativo en educación menstrual integral e inclusiva y en gestión menstrual, en el marco de la Educación Integral en Sexualidad (EIS) a fin de garantizar una educación inclusiva y libre de estigmatización.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional deberá brindar programas de capacitación al cuerpo docente y personal educativo, con enfoques poblacional, diferencial, territorial, étnico y de género.

Artículo 7°. *Fortalecimiento de capacidades en el talento humano en salud respecto a salud menstrual*. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, orientarán los programas de formación y actualización de talento humano en salud para que incluyan contenidos relacionados con la salud

menstrual, así como la capacitación en guías clínicas derivadas de la Ley 2338 de 2023.

Parágrafo. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, entidades administradoras de planes de beneficios, entidades territoriales y demás entidades del sector salud en el marco de los Planes Institucionales de Formación Continua en Talento Humano en salud incorporarán contenidos y elementos estratégicos de la salud menstrual como parte de la atención integral.

Artículo 8°. ***Comunicación y divulgación para una Educación Menstrual integral e inclusiva.*** El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberán realizar estrategias de comunicación que incluyan sensibilización y pedagogía de los derechos menstruales y la gestión menstrual.

Artículo 9°. ***Espacios seguros y de confianza en ambientes educativos.*** El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales y los centros educativos públicos y privados de básica, media y superior, deberán crear espacios seguros y de confianza de participación, expresión y desarrollo para las mujeres y personas que menstrúan, con el acompañamiento de profesionales idóneos. Lo anterior, sin perjuicio del principio de autonomía universitaria que rige a las instituciones de educación superior.

Artículo 10. ***Línea de Investigación Menstrual.*** El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación establecerá una línea de Investigación en salud menstrual que esté dedicada a la promoción, financiación, coordinación y supervisión de investigaciones relacionadas con la salud menstrual, gestión menstrual, trastornos hormonales menstruales, tecnologías sanitarias y soluciones innovadoras en dicho ámbito. Su objetivo será impulsar la investigación innovadora y la recopilación de datos relacionados con la salud menstrual.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, garantizará la investigación y el desarrollo de soluciones innovadoras que combinen la gestión menstrual con la sostenibilidad ambiental. Incluyendo la promoción de materiales biodegradables y la exploración de tecnologías más amigables con el medio ambiente en la fabricación de productos menstruales. Dichas investigaciones deberán fundamentarse, como mínimo, en la mejor evidencia científica disponible y propender por garantizar la calidad, seguridad, rigor científico, principios éticos y pertinencia de las investigaciones, intervenciones y soluciones que se desarrollen o adopten en el marco de la presente ley.

Parágrafo 2°. La implementación de la línea de investigación menstrual será financiada por el Fondo Nacional para el Financiamiento de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, de conformidad con sus reglas de asignación y con la disponibilidad de recursos. en el marco de las disposiciones presupuestales y fiscales aplicables.

Parágrafo 3°. La Línea de Investigación Menstrual garantizará la divulgación abierta y transparente de los hallazgos, garantizando la accesibilidad de la información tanto a la comunidad científica como al público en general. Asimismo, fomentará la articulación entre investigadores y profesionales de la salud con el fin de transformar el conocimiento en prácticas basadas en evidencia, políticas y programas que contribuyan al mejoramiento de la atención médica, la promoción de diagnósticos tempranos, la prevención de traumas, enfermedades asociadas, de igual forma deberán estar orientados a prevenir violencias y prácticas nocivas, garantizar derechos y promover entornos seguros y protectores para todas las mujeres y personas que menstrúan.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación fomentará alianzas público privadas, público populares y colaboraciones interinstitucionales destinadas a financiar proyectos de investigación e innovación en materia de salud menstrual. Dichas alianzas deberán impulsar el desarrollo de iniciativas con potencial de impacto social, científico y de mercado, garantizando que los avances se traduzcan en soluciones accesibles, sostenibles y beneficiosas para la población.

CAPÍTULO III

Condiciones dignas para las vivencias menstruales en contextos laborales formales e informales

Artículo 11. Adiciónese el artículo 238A al Código Sustantivo de Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 238A. ***Licencia remunerada por síntomas menstruales.*** Las trabajadoras y personas menstruantes, que presenten síntomas menstruales que les impida temporalmente el normal desarrollo de sus actividades laborales tendrán derecho a un (1) día de licencia remuneradas por cada ciclo menstrual. Esta licencia remunerada no afectará su ingreso salarial, antigüedad, pago de primas, vacaciones, bonos, incentivos u otro derecho laboral adquirido.

Cuando exista una condición de salud diagnosticada que genere síntomas menstruales incapacitantes y requiera un período adicional de reposo, este se sujetará al régimen de incapacidad médica vigente, de conformidad con la certificación expedida por el profesional de la salud competente.

La trabajadora o persona menstruante podrá elegir el día en que hará uso de la licencia, informándose previamente al empleador conforme al procedimiento que se establezca para su aplicación.

Parágrafo 1°. La licencia podrá ser utilizada nuevamente una vez transcurrido un período mínimo de veintiséis (26) días contados a partir del día en que se hizo uso de la licencia anterior.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable, en lo pertinente, a servidoras y servidores públicos, de conformidad con el régimen jurídico que les sea aplicable.

Parágrafo 3°. El empleador deberá garantizar la confidencialidad de la información clínica y la protección de los datos personas de la trabajadora o persona menstruante, especialmente respecto de los diagnósticos y certificaciones médicas relacionados con sus condiciones de salud menstrual, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 12. ***Reglamentación sobre constancias médicas relacionadas con menstruación en el ámbito laboral.*** El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, reglamentará en un período no mayor de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, los criterios, disposiciones y mecanismos de seguimiento necesarios para la pronta emisión de constancias médicas, permisos y diagnósticos relacionados con la menstruación en el ámbito laboral.

Dicha reglamentación deberá garantizar el ejercicio pleno del derecho a la licencia menstrual remunerada por parte de las mujeres y personas menstruantes, en concordancia con las disposiciones contenidas en esta ley. El proceso de regulación contemplará la protección de los derechos laborales de las trabajadoras y personas menstruantes, evitando cualquier forma de discriminación y asegurando la adecuada prestación de servicios médicos oportunos para atender a la población objeto.

Artículo 13. ***Protección frente a la discriminación y terminación del vínculo laboral por razones menstruales.*** Adiciónese al Código Sustantivo del Trabajo una disposición que prohíba al empleador despedir, presionar la renuncia, discriminar o desmejorar las condiciones laborales de una trabajadora o persona menstruante por razón de la menstruación, del uso de la licencia menstrual o de las necesidades asociadas a su gestión, salvo que exista una causa objetiva y legalmente justificada, ajena a dichas circunstancias.

6. Protección frente a despido, sanción, discriminación o represalias. Ninguna trabajadora o persona menstruante podrá ser despedida, sancionada, discriminada o sometida a represalias por razón de la menstruación, por ejercer los derechos de esta ley o por presentar síntomas o condiciones de salud relacionadas con el ciclo menstrual. Si existen elementos que permitan inferir relación entre la terminación y tales circunstancias, el empleador deberá acreditar una causa objetiva y ajena a discriminación, conforme a la legislación y jurisprudencia aplicables.

Parágrafo. Para efectos de la garantía prevista en este numeral, el despido de la trabajadora o persona menstruante amparada por esta prohibición requerirá la autorización previa del Inspector del Trabajo, en los mismos términos y con las mismas consecuencias jurídicas previstas en el artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo para el fuero de maternidad. El despido que se produzca sin dicha autorización no producirá efectos.

Artículo 14. ***Garantía de conservación del empleo.*** Adiciónese al Código Sustantivo del Trabajo la siguiente disposición:

La trabajadora o persona menstruante que haga uso de la licencia menstrual remunerada establecida en la presente ley tendrá derecho a la conservación de su vínculo laboral y no podrá ser objeto de discriminación, represalia o desmejora de sus condiciones laborales por razón del ejercicio de dicha licencia.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las causales legales de terminación del contrato de trabajo y de las demás garantías establecidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 15. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 2088 de 2021, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. ***Permiso de trabajo en casa por síntomas menstruales.*** Las trabajadoras y personas menstruantes tendrán derecho a solicitar hasta un máximo de dos (2) días hábiles por cada ciclo menstrual, cuando la naturaleza de las funciones permita su ejecución fuera del lugar habitual de trabajo. Este derecho será independiente de la licencia del artículo 234A, pero no podrá utilizarse simultáneamente sobre una misma jornada. No podrá implicar disminución salarial, modificaciones de jornada ni desconocimiento de la desconexión laboral.

El ejercicio de este derecho no modificará la naturaleza de la relación laboral ni desmejorar las condiciones laborales, salariales, prestacionales o de seguridad social de la trabajadora o persona menstruante. Durante estos días se mantendrán las obligaciones relacionadas con la jornada laboral, el cumplimiento de funciones y la prestación del servicio, para la cual informará al empleador a más tardar al inicio de la jornada correspondiente.

Parágrafo 1°. La trabajadora o persona menstruante podrá elegirlos días en que hará uso del permiso, informando previamente al empleador de acuerdo con el procedimiento que se establezca para tal fin.

Parágrafo 2°. Podrá hacerse uso nuevamente del permiso una vez transcurridos mínimo veintiséis (26) días contados a partir del día en que se hizo uso del permiso anterior.

Parágrafo 3°. El permiso de trabajo en casa previsto en este artículo tendrá carácter permanente y recurrente y el empleador no podrá terminarlo aplicando las causales previstas en el artículo 7° de la Ley 2088 de 2021.

Parágrafo 4°. La nueva solicitud podrá realizarse de acuerdo con las reglas temporales previstas en la legislación aplicable y sin perjuicio de los beneficios reconocidos a servidores y servidoras públicas.

Artículo 16. ***Sensibilización y promoción de los derechos menstruales en el contexto laboral.*** El Ministerio del Trabajo promoverá acciones de sensibilización y formación a empleadores públicos o privados, trabajadores en cualquier modalidad de

contratación o vínculo laboral orientadas a garantizar el respeto de los derechos menstruales en el entorno laboral y que contribuyen a la prevención de riesgos laborales, al cumplimiento del deber de protección y a la construcción de entornos laborales inclusivos, respetuosos y libres de discriminación, fomentando prácticas que favorezcan la igualdad, la inclusión y el bienestar de las personas trabajadoras.

Parágrafo. Queda Expresamente Prohibido Todo Acto de Discriminación, represalia o despido relacionado con la menstruación o con la gestión de las necesidades que de ella se deriven.

Artículo 17. ***Garantía de acceso y productos en los espacios laborales.*** Los empleadores deberán garantizar, de acuerdo con la naturaleza de la actividad económica, las condiciones locativas y las características del lugar de trabajo, baños limpios y dotados de papel higiénico, agua y jabón, así como la disponibilidad de productos para la gestión menstrual de emergencia, papel higiénico, agua y jabón, como equipamiento básico para el bienestar y cuidado menstrual.

El Ministerio del Trabajo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley y establecerá condiciones diferenciadas y graduales para las micro y pequeñas empresas.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales correspondientes, promoverá políticas públicas de salud y cuidado menstrual para las mujeres y personas menstruantes que desarrollen actividades laborales en condiciones de informalidad.

Artículo 18. ***Lineamientos para los derechos menstruales en el ámbito laboral.*** El Ministerio del Trabajo deberá desarrollar lineamientos técnicos periódicos para que empleadores diseñen, implementen y evalúen políticas laborales, con la participación de trabajadores y trabajadoras, con el fin de integrar las necesidades relacionadas con gestión menstrual en el ámbito laboral.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo, a través de la inspección del trabajo, deberá presentar un informe anual público al Congreso de la República que detalle el cumplimiento de los lineamientos y políticas para la garantía de los derechos menstruales.

Artículo 19. ***Estrategia para trabajadoras rurales, de la economía popular y trabajadoras en situación de informalidad.*** El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, impulsará la creación e implementación de una estrategia de política pública sobre salud y cuidado menstrual para las trabajadoras rurales, trabajadoras de la economía popular y trabajadoras en situación de informalidad.

CAPÍTULO IV

Salud hormonal menstrual y ovulatoria

Artículo 20. ***Atención médica, adecuada e integral.*** El Ministerio de Salud y Protección Social deberá desarrollar los lineamientos técnicos para que los centros de salud brinden servicios de salud con una atención adecuada y sensible a las necesidades de todas las mujeres y personas que menstrúan. Esto incluye la capacitación de los profesionales de la salud en la atención de la salud hormonal menstrual y ovulatoria, la detección y manejo de desequilibrios en el ciclo hormonal menstrual ovulatorio, el diagnóstico temprano, la promoción de prácticas saludables, apoyo psicológico y la provisión de opciones de tratamiento adecuadas y oportunas, entre otras.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá seis meses, para reglamentar la Atención Médica Adecuada e Integral Sensible a la Salud Hormonal Menstrual y Ovulatoria.

Artículo 21. ***Atención equitativa e inclusiva en salud menstrual.*** El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que asuma sus funciones, podrá expedir protocolos para la atención a personas menstruantes con orientaciones e identidades de género diversas, que garanticen enfoque diferencial y equitativo. Estos protocolos deberán promover el uso del lenguaje respetuoso para el reconocimiento de las identidades de género y la atención clínica adecuada a las personas menstruantes.

Parágrafo 1°. La atención equitativa e inclusiva en salud menstrual deberá garantizar el acompañamiento psicosocial libre de discriminación.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección social en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional desarrollarán capacitaciones para el personal de la salud para atención equitativa e inclusiva en salud menstrual.

Artículo 22. ***Prevención y manejo de desequilibrios derivados de la vivencia menstrual.*** Las Entidades Administradora de Planes de Beneficios en Salud (EAPB) o quienes hagan sus veces, deberán implementar programas específicos orientados a la prevención y diagnóstico oportuno, asegurando el acceso a servicios de asesoramiento, terapia hormonal, terapias alternativas basadas en la evidencia, y la ampliación del catálogo de terapias cubiertas, incluyendo opciones no farmacológicas.

El Ministerio de Salud y Protección Social deberá actualizar anualmente los lineamientos de cobertura para estas patologías, eliminando barreras administrativas y garantizando que el tratamiento sea integral, oportuno y de calidad.

Artículo 23. ***Suministro gratuito de productos de gestión menstrual.*** El Gobierno nacional, de manera progresiva y focalizada, y en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, garantizará progresivamente el acceso gratuito a productos de gestión menstrual, asegurando su disponibilidad en instituciones educativas públicas, centros de salud, hogares de protección estatal, albergues y demás espacios comunitarios de atención a población vulnerable. La entrega se realizará mediante mecanismos transparentes que aseguren su destinación específica.

El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, y las entidades territoriales establecerán mecanismos de abastecimiento y distribución, con metas progresivas que aseguren cobertura suficiente y sostenibilidad ambiental. El Ministerio de Salud y Protección Social Reglamentará las condiciones técnicas para el suministro, definirá el contenido mínimo del paquete básico de productos de gestión menstrual y adoptará las orientaciones técnicas correspondientes, garantizando, dentro de las alternativas definidas, la autonomía de las personas menstruantes en la selección del producto que responda a sus necesidad y condiciones particulares. Estos mecanismos deberán incorporar un enfoque diferencial, de género, étnico y territorial que priorice a territorios con limitaciones en acceso a agua potable y saneamiento básico, a niñas, adolescentes y mujeres en situación de pobreza extrema, mujeres rurales, mujeres indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, personas con discapacidad, personas menstruantes con orientaciones de género diversas y mujeres privadas de la libertad, en articulación con las disposiciones establecidas en la Ley 2261 de 2022.

La implementación de las medidas previstas en el presente artículo se realizará de manera progresiva, de conformidad con las competencias de las entidades responsables, los mecanismos de financiación establecidos y las apropiaciones presupuestales correspondientes.

Las entidades territoriales podrán concurrir en la implementación, mediante mecanismos de cofinanciación, de acuerdo con sus planes de desarrollo y su disponibilidad presupuestal.

Artículo 24. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible promoverá el uso de productos de gestión menstrual sostenibles, mediante la implementación de regulaciones, estrategias de manejo de residuos y estándares ambientales que fomenten la reducción del impacto ambiental asociado a los productos de gestión menstrual, Asimismo, se establecerá podrán establecer incentivos para la producción y comercialización de productos sostenibles y reutilizables.

Las medidas adoptadas en desarrollo del presente artículo deberán garantizar que los productos de gestión menstrual cumplan condiciones de seguridad, calidad, accesibilidad, asequibilidad y disponibilidad.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible articulará acciones con organizaciones ambientales, fabricantes de productos menstruales, academia, proveedores de servicios de salud y comunidades para abordar conjuntamente los aspectos ambientales y los derechos menstruales por medio de alianzas, convocatorias y la implementación de proyectos piloto.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación realizará alianzas con empresas públicas y privadas que se dediquen a la producción y comercialización de productos de recolección y gestión menstrual, incentivando su participación en las iniciativas Sostenibles para el uso y manejo de productos de gestión menstrual.

Artículo 25. Adiciónese el numeral 3 al artículo 241A del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 241A. ***Medidas antidiscriminatorias en material laboral.***

3. Durante el período en que una trabajadora o persona menstruante se encuentre haciendo uso de licencia o incapacidad derivada de síntomas o patologías relacionadas con la menstruación, el empleador garantizará la conservación del vínculo laboral en los términos previstos en la legislación laboral y las reglas jurisprudenciales aplicables a estabilidad por salud.

Artículo 26. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Juan Felipe Corzo Álvarez
Presidente

María Fernanda Carrascal Rojas
Coordinadora ponente

Gerardo Yepes Caro
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 1555 - Viernes, 16 de octubre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

NOTAS ACLARATORIAS **Págs.**

Nota Aclaratoria del Proyecto de Ley Estatutaria número 426 de 2026, por la cual se reglamenta el artículo 246 de la Constitución Política y se establece la coordinación y articulación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones 1

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo del Proyecto de Ley número 020 de 2026 Cámara, por medio del cual se reconocen, garantizan y protegen los derechos menstruales, se dictan medidas en salud, trabajo, educación, acceso y se dictan otras disposiciones 2

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026